

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

San Miguel, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 5-2016**, con el fin de investigar el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y determinar la responsabilidad que en tal hecho cupo a **RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR**, cédula nacional de identidad 5.264.268-K, chileno, natural de Santiago, nacido el día 2 de julio de 1951, de 72 años, casado, contador, Teniente Coronel ® del Ejército de Chile, actualmente privado de libertad en el Regimiento de Policía Militar N° 1 de Santiago; **RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA**, cédula nacional de identidad 3.467.504-K, chileno, natural de San Carlos, nacido el día 25 de diciembre de 1936, de 87 años, casado, Suboficial ® del Ejército de Chile, domiciliado en calle Portales N° 845 de la comuna de San Antonio; **RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ**, cédula nacional de identidad 5.385.220-3, chileno, natural de Lota, nacido el día 4 de junio de 1948, de 76 años, viudo, Brigadier ® del Ejército de Chile, domiciliado en calle José Victorino Lastarria N° 220 departamento 302 de la comuna de Arica y **VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY**, cédula nacional de identidad 4.106.707-1, chileno, nacido en Egipto el día 29 de marzo de 1940, de 84 años, casado, médico cirujano, especialista en Oftalmología, Coronel de Sanidad ® del Ejército de Chile, actualmente privado de libertad en el Regimiento de Policía Militar N° 1 de Santiago.

A fs. 36, se agregó querrela criminal, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, sociólogo, Subsecretario del Interior, en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Nelson Patricio Valdés Cornejo, Raúl Pablo Quintana Salazar, David Adolfo Miranda Monardes, Klaudio Erich Kosiel Hornig y Vittorio Orvieto Tiplitzky, por el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974.

A fs. 215, Marisa Rivas de Sánchez denunció la presunta desgracia de su sobrino Miguel Rivas Rachitoff, periodista, desaparecido

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

desde el día 3 de enero de 1974, alrededor de las 12:30 horas, luego de ser detenido por personal de la Fuerza Aérea de Chile en la Plaza de la Constitución.

A fs. 922, se agregó informe médico legal de facultades mentales de Nelson Patricio Valdés Cornejo.

A fs. 1.062, se agregó querrela criminal, interpuesta por María Michelle Rivas Alessandrini, Mónica Paz Rivas Alessandrini, Miguel Eduardo Rivas Alessandrini y Luz María Rivas Alessandrini, por el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de su padre José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974.

A fs. 1.415 y 1.416, se agregaron informes médico legales de facultades mentales de Nelson Patricio Valdés Cornejo.

A fs. 1.887, se agregó querrela criminal, interpuesta por María Michelle Rivas Alessandrini, Luz María Rivas Alessandrini, Mónica Paz Rivas Alessandrini y Miguel Eduardo Rivas Alessandrini, hijos de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, en contra de Raúl Pablo Quintana Salazar, Vittorio Orvieto Tiplitzky y Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez, entre otros y en contra de todos los que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos, en grado consumado, contemplados en los artículos 141 y 150 del Código Penal, cometidos en contra de su padre José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, entre los meses de enero y marzo de 1974.

A fs. 2.751, se sometió a proceso a Klaudio Erich Kosiel Hornig, Raúl Pablo Quintana Salazar, Ramón Luis Carriel Espinoza, Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez, Ramón Acuña Acuña y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, situadas en la comuna de San Antonio.

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

A fs. 2.903, se agregó informe médico legal de facultades mentales de Ramón Acuña Acuña.

A fs. 2.934, se dictó sobreseimiento parcial y definitivo respecto de Ramón Acuña Acuña, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 4 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 10 N° 1 del Código Punitivo, dejando sin efecto el auto de procesamiento dictado en su contra.

A fs. 3.082 y 3.091, se agregó informe médico legal de facultades mentales de Klaudio Erich Kosiel Hornig.

A fs. 3.092, se dictó sobreseimiento parcial y definitivo respecto de Klaudio Erich Kosiel Hornig, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 4 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 10 N° 1 del Código Punitivo.

A fs. 3.148, se agregó certificado de defunción de Klaudio Erich Kosiel Hornig.

A fs. 3.182, se agregó certificado de defunción de Ramón Acuña Acuña.

A fs. 3.183, se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Ramón Acuña Acuña, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo.

A fs. 3.184, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 3.398, se dictó acusación judicial en contra de Raúl Pablo Quintana Salazar, Ramón Luis Carriel Espinoza, Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, situadas en la comuna de San Antonio.

A fs. 3.422, Joaquín Perera Campusano, abogado, en representación del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Raúl Pablo Quintana Salazar, Ramón Luis Carriel Espinoza, Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, situadas en la comuna de San Antonio, solicitando se considere que perjudica a los acusados la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal.

A fs. 4.260, Cristian Cruz Rivera y Sebastián Velásquez Díaz, abogados, por los querellantes María Michelle Rivas Alessandrini, Luz María Rivas Alessandrini, Miguel Eduardo Rivas Alessandrini y Mónica Paz Rivas Alessandrini, adhirieron a la acusación judicial, dictada en contra de Raúl Pablo Quintana Salazar, Ramón Luis Carriel Espinoza, Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, a contar del 3 de enero de 1974, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 N° 4, 6, 8 y 11 del Código Penal y, asimismo, en su representación, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$300.000.000 o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo y costas de la causa.

A fs. 4.411, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Michelle Rivas Alessandrini, Luz María Rivas Alessandrini, Miguel Eduardo Rivas Alessandrini y Mónica Paz Rivas Alessandrini, hijos de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, solicitando su rechazo por los

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, opuso las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

A fs. 4.491, José Antonio Ricardi Romero, abogado de la Corporación de Asistencia Judicial, Región Metropolitana, Oficina Penal N° 1, en representación de Ramón Luis Carriel Espinoza, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 6 del Código Punitivo. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de José Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974. En el mismo carácter, pidió que se modifique la calificación jurídica de los hechos al delito de detención ilegal, contemplado en el artículo 148 del Código Penal. En subsidio, alegó en favor de su defendido la eximente contemplada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar. En el mismo carácter, invocó la concurrencia de la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, haber actuado en cumplimiento de un deber y, en subsidio, la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Punitivo en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal. En subsidio, solicitó se consideren en favor de su representado las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal, la segunda como muy calificada; se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216 y se le exima del pago de las costas de la causa, por haber sido representado por la Corporación de Asistencia Judicial.

A fs. 4.525, Sebastián Velásquez Díaz, abogado, por los querellantes y demandantes civiles, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por la defensa de Ramón Carriel Espinoza, con costas.

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

A fs. 4.529, Joaquín Perera Campusano, abogado, en representación del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por la defensa de Ramón Carriel Espinoza.

A fs. 4.540, Alejandro Espinoza Bustos, abogado, en representación de Vittorio Orvieto Tiplitzky, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 6 del Código Punitivo. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de José Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974, ya que no intervino en su detención ni encierro, tampoco en los interrogatorios a los que fue sometido ni en los apremios ilegítimos que se le infligieron. De manera subsidiaria, pidió que se modifique la calificación jurídica a cómplice del delito de apremios ilegítimos o, en su defecto, a cómplice del delito de secuestro calificado y se considere en su favor la circunstancia del artículo 103 del Código Penal y la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo legal, concediéndole alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

A fs. 4.560, Sebastián Velásquez Díaz, abogado, por los querellantes y demandantes civiles, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por la defensa de Vittorio Orvieto Tiplitzky, con costas.

A fs. 4.564, Joaquín Perera Campusano, abogado, en representación del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por la defensa de Vittorio Orvieto Tiplitzky.

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

A fs. 4.575, se rechazó la excepción de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, opuesta por el acusado Ramón Luis Carriel Espinoza, sin costas.

A fs. 4.580, se rechazó la excepción de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, opuesta por el acusado Vittorio Orvieto Tiplitzky, sin costas.

A fs. 4.586, Renato Fuentealba Macaya, abogado, en representación de Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez, solicitó la absolución de su patrocinado por estimar que los medios de prueba incorporados no permiten establecer la participación que se le atribuye en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de José Rivas Rachitoff. En subsidio, pidió que, modificando la calificación jurídica, se le sancione en calidad de autor del delito de aplicación de tormentos o, en su defecto, cómplice del delito de secuestro simple. En subsidio, pidió se consideren en su favor la circunstancia del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes de responsabilidad criminal establecidas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Punitivo, la primera como muy calificada y, finalmente, que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 4.653, Maximiliano Murath Mansilla, abogado, en representación de Raúl Pablo Quintana Salazar, solicitó que esta magistratura se declarara inhabilitada para seguir conociendo de estos autos, por falta de imparcialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, fundado en que ha llevado a cabo la investigación del sumario y, posteriormente, manifestado dictamen en dos ocasiones, dictando en contra de su representado auto de procesamiento y acusación judicial. De manera subsidiaria, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 3 y 6 del Código Punitivo. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, de José

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974. En el mismo carácter, pidió que se modifique la calificación jurídica de los hechos a secuestro simple y de la participación a complicidad. En subsidio, alegó en favor de su defendido la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y las atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal, la primera como muy calificada y en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 214 del mismo cuerpo legal y se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216. En subsidio, conforme al artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, pidió unificar la condena que se pronuncie en autos con aquella dictada en la causa rol N° 2182-98 de la Corte de Apelaciones de Santiago, Episodio Tejas Verdes, por los delitos de secuestro calificado de Miguel Heredia Vásquez, Rebeca Espinoza Sepúlveda, Félix Vargas Fernández, José Pérez Hermosilla y José Orellana Meza.

A fs. 4.772, se rechazó la solicitud de inhabilidad formulada por el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación del acusado Raúl Pablo Quintana Salazar.

A fs. 4.793, Joaquín Perera Campusano, abogado, en representación del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por la defensa de Raúl Pablo Quintana Salazar.

A fs. 4.805, Sebastián Velásquez Díaz, abogado, por los querellantes y demandantes civiles, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por la defensa de Raúl Pablo Quintana Salazar.

A fs. 4.815, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, opuestas por el acusado Raúl Pablo Quintana Salazar, sin costas.

A fs. 4.822, se recibió la causa a prueba.

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

A fs. 4.878, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 5.970, 5.971, 5.972, 5.973 y 5.974, se agregaron certificados de defunción de Mario Vivero Ávila, David Adolfo Miranda Monardes, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Jorge Rosendo Núñez Magallanes y Mario Alejandro Jara Seguel, respectivamente.

A fs. 5.976, 5.977, 5.978, 5.979 y 5.980, se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Mario Vivero Ávila, David Adolfo Miranda Monardes, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Jorge Rosendo Núñez Magallanes y Mario Alejandro Jara Seguel, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo.

Finalmente, cumplidas las medidas para mejor resolver, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

PRIMERO: Que, según consta de fs. 3.398, se dictó acusación judicial en contra de Raúl Pablo Quintana Salazar, Ramón Luis Carriel Espinoza, Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, situadas en la comuna de San Antonio.

Asimismo, a fs. 3.422, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Joaquín Perera Campusano, abogado, en representación del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Raúl Pablo Quintana Salazar, Ramón Luis Carriel Espinoza, Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

1974, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, situadas en la comuna de San Antonio, solicitando se considere que perjudica a los acusados la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal.

Adicionalmente, a fs. 4.260, Cristian Cruz Rivera y Sebastián Velásquez Díaz, abogados, en representación de los querellantes María Michelle Rivas Alessandrini, Luz María Rivas Alessandrini, Miguel Eduardo Rivas Alessandrini y Mónica Paz Rivas Alessandrini, adhirieron a la acusación judicial, dictada en contra de Raúl Pablo Quintana Salazar, Ramón Luis Carriel Espinoza, Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, a contar del 3 de enero de 1974, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 N° 4, 6, 8 y 11 del Código Penal.

SEGUNDO: Que el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad (secuestro simple).

El mismo artículo, en su inciso 3°, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido (secuestro agravado).

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Punitivo, que castiga al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrar, arrestare o detuviere a una persona; pero, dicha figura especial sólo resulta aplicable si concurren ciertos requisitos que justifiquen el referido trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o agravada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

En cuanto a la detención de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff por funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile, su posterior encierro en la Base Aérea El Bosque y, seguidamente, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y el trato recibido mientras estuvo privado de libertad en el mencionado recinto militar

TERCERO: Que la *detención* de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff por funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile, su posterior *encierro* en la Base Aérea El Bosque y, seguidamente, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y el trato recibido mientras estuvo privado de libertad en el mencionado recinto militar se acreditó con el mérito de declaraciones de testigos, cuyos relatos se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Luz María Carmen Alessandrini Sanguinetti**, según consta de fs. 441, indicó que estuvo casada con José Miguel Rivas Rachitoff, periodista, militante del Partido Socialista y empleado del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDAP). En enero de 1974 estaban separados de hecho. Por comentarios de un compañero de trabajo de José, llamado Hugo Muñoz, supo que su cónyuge fue detenido en la Plaza de la Constitución por funcionarios de la Fuerza Aérea y, luego, trasladado a la Base Aérea El Bosque y, posteriormente, a “Tejas Verdes”.
- b) **María Michelle Rivas Alessandrini**, según consta de fs. 444, manifestó que su padre José Miguel Rivas Rachitoff se encuentra desaparecido desde el día 3 de enero de 1974. En esa época su madre y su padre estaban separados. Su padre era periodista y al parecer militaba en el Partido Socialista. Supo, a través de su madre y de su tía, que su padre fue detenido el día 3 de enero de 1974, en la Plaza de la Constitución, por personal de la Fuerza Aérea de Chile y, seguidamente, trasladado a la Base Aérea El Bosque y, desde ahí, a “Tejas Verdes”, desde donde se pierde su rastro.

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

c) Julio Hernán Parraguez Acevedo, según consta de fs. 23, señaló que en la época de los hechos trabajaba en el Departamento de Relaciones Públicas del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDAP) y militaba en el Partido Socialista. El 3 de enero de 1974, en horas de la tarde, se encontró en la Plaza de la Constitución, frente al Palacio de la Moneda, con varios ex compañeros de trabajo que habían sido exonerados después del Golpe de Estado, entre ellos, José Miguel Rivas Rachitoff, periodista, militante socialista y ex Jefe de Relaciones Públicas de INDAP; Rebeca Espinoza Sepúlveda, secretaria de la oficina de Relaciones Públicas; José Pérez Hermosilla y José Medina, también empleados de INDAP. Estuvo un rato con sus ex compañeros y siguió caminando en dirección al Ministerio de Agricultura. Rato después, en calle Teatinos, fue detenido por un sujeto vestido de civil que lo amenazó con un arma de fuego, lo ató de manos y lo obligó a subir a un vehículo. Acto seguido, fue trasladado a la Base Aérea El Bosque, lugar en que se encontró con los ex compañeros antes mencionados, quienes también estaban privados de libertad. Fueron interrogados por personal de la Fuerza Aérea de Chile acerca de sus actividades políticas. Tres días después fueron trasladados a “Tejas Verdes”. Lo encerraron en una cabaña junto a Rivas Rachitoff y Pérez Hermosilla. Cuatro o cinco días después ambos fueron sacados de la cabaña para ser llevados a interrogatorio. Posteriormente, vio a Rivas Rachitoff en muy mal estado, al punto que tenían que llevarlo al baño porque no podía hacerlo por sí mismo. Tiempo después, Rivas Rachitoff fue sacado nuevamente de la cabaña y no volvió a verlo. Durante el tiempo que estuvo privado de libertad en “Tejas Verdes” fue llevado en varias ocasiones a interrogatorio al subterráneo del casino de oficiales de la mencionada unidad militar. Fue liberado el 19 de abril de 1974. Los detenidos José Rivas Rachitoff, Rebeca Espinoza y José Pérez Hermosilla tienen la calidad de detenidos desaparecidos.

d) Ginés Emilio Rojas Gómez, según consta de fs. 201, 1.528 y 1.665, expresó que fue detenido el día 23 de enero de 1974 en dependencias de Televisión Nacional de Chile. Acto seguido, fue trasladado al Regimiento Tacna. Horas después, fue conducido al centro de

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

detención “Londres 38” y, al día siguiente, fue llevado en un camión frigorífico al campo de prisioneros de “Tejas Verdes”, lugar en que estuvo privado de libertad hasta el 15 de febrero de 1974. Años después escribió un libro titulado “Mis tres primeros minutos”, contando las experiencias vividas mientras permaneció privado de libertad en el campamento de “Tejas Verdes”, entre el 24 de enero y el 15 de febrero de 1974, tiempo en el que fue sometido a interrogatorios y torturas. Recuerda que tras llegar al campamento de prisioneros de “Tejas Verdes” tomó contacto con José Miguel Rivas Rachitoff, su amigo, percatándose que estaba muy demacrado y deformado por los golpes. Rivas y él se conocían por ser ambos periodistas. Le consta que Rivas volvía en malas condiciones de los interrogatorios. Recuerda que le pidió que lo llevara al baño a defecar y que de él sólo salió un chorro de sangre, ya que estaba molido por dentro. Al día siguiente, lo vinieron a buscar nuevamente y nunca más supo de él. Recuerda que en ese período también estuvieron privados de libertad en el campo de prisioneros de “Tejas Verdes”, José Pérez Hermosilla y Rebeca Espinoza, ex funcionarios de INDAP. Recuerda que el Suboficial Carriel estaba directamente a cargo de los detenidos, que realizaba trabajo administrativo y vivía en el lugar. Dicho militar siempre los trató bien. La custodia estaba a cargo de soldados conscriptos.

- e) **Luisa del Carmen Stagno Valenzuela**, según consta de fs. 490, refirió que en la época de los hechos era simpatizante del Partido Comunista. Fue detenida a principios de enero de 1974, en su domicilio, ubicado en calle Cristóbal Erazo N° 4.971 de la población MADECO, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes la trasladaron al centro de detención “Londres 38”. Dos días después fue conducida al Regimiento Tacna y, al día siguiente, al centro de detención de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, lugar en que fue recibida por el Suboficial Carriel y derivada a unas chozas de madera. Al día siguiente fue trasladada en una camioneta frigorífica hasta el subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, sitio en que fue interrogada y torturada por Miguel Krassnoff y Vittorio Orvieto

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

Tiplitzky, quien se encargaba de monitorear su estado de salud y regular la intensidad de la tortura. Durante el tiempo que estuvo privada de libertad en ese lugar conoció a Rebeca Espinoza, ex empleada de INDAP. En marzo de 1974 fue trasladada a la Cárcel de Mujeres en Santiago. No conoció personalmente a José Rivas Rachitoff; pero, Rebeca Espinoza le comentó que “Manolito” –apodo con que denominaba a Rivas Rachitoff- sentía mucho que ella también hubiese sido detenida. Rebeca fue interrogada de manera reiterada y fue duramente torturada, encontrándose hasta la fecha desaparecida.

f) **Arturo Florencio Farías Vargas**, según consta de fs. 534 y 1.433, indicó que en 1972 realizó el Curso de Instrucción para Aspirantes a Oficial de Reserva (CIAOR) en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Posteriormente, fue detenido y se le mantuvo encerrado en la referida unidad militar más de un año, de manera injusta e ilegal, ocasión en que volvió a ver a muchos conocidos. Fue sometido a interrogatorios y torturas. Muchas veces fue interrogado por el Fiscal Militar David Miranda. En cuanto al médico y oficial de sanidad Vittorio Orvieto, acotó que estuvo presente cuando lo torturaban y lo examinó con el fin de informar a los torturadores si podían seguir torturándolo. También participó en los interrogatorios y las torturas Klaudio Kosiel. Finalmente, añadió que recuerda haber visto al detenido José Rivas Rachitoff en un par de ocasiones, encerrado en un container, en calidad de incomunicado, en muy malas condiciones físicas. Los prisioneros que estaban privados de libertad en esa condición no podían ni siquiera salir al baño y debían hacer sus necesidades en un tarro.

g) **Nelly Patricia Andrade Alcaíno**, según consta de fs. 537, manifestó que en la época de los hechos era militante del Partido Socialista. Fue detenida el 27 de enero de 1974, en su domicilio en la comuna de Estación Central, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes la trasladaron al centro de detención “Londres 38”, lugar en que permaneció hasta el 31 de enero o 1 de febrero de 1974. Luego, fue trasladada en un vehículo frigorífico al centro de detención de “Tejas Verdes”, siendo recibida por el Suboficial Carriel. Fue

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

interrogada y torturada en el casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Fue dejada en libertad el 1 de marzo de 1974. Recuerda que estuvo privada de libertad en “Tejas Verdes” junto a Luisa Stagno y Rebeca Espinoza, entre otros, quien le manifestó su preocupación por un compañero socialista, de apellido Rivas Rachitoff, comentándole que ambos habían sido detenidos en la Plaza de la Constitución por agentes de civil y, luego, trasladados a la Base Aérea El Bosque y, posteriormente, a “Tejas Verdes”. En una ocasión vio en el sector de detenidos a José Rivas Rachitoff.

h) Irma Beatriz Carvajal Vega, según consta de fs. 540, señaló que en la época de los hechos era militante de las Juventudes Comunistas. Fue detenida en el mes de octubre de 1973 en la comuna de San Antonio por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes la trasladaron al centro de detención de “Tejas Verdes”. Fue interrogada y torturada en el subterráneo del casino de oficiales de la referida unidad militar. Recuerda que en ese tiempo escuchó el nombre de José Rivas Rachitoff, a quien llamaban “Pepe”. Lo vio un par de veces en malas condiciones físicas.

i) Gloria Elena Paulsen Mackay, según consta de fs. 573, expresó que conoció a José Rivas Rachitoff el año 1971, época en que ambos trabajaban en la Radio Loa de Chuquicamata. José era periodista y simpatizante del Partido Socialista. Iniciaron una relación amorosa y se trasladaron a Santiago. José comenzó a trabajar en INDAP y ella en la ENAMI. Después del 11 de septiembre de 1973, José fue desvinculado de INDAP. Tenían la intención de contraer matrimonio, por lo que José inició los trámites para anular su matrimonio con Luz Alessandrini Sanguinetti. El 3 de enero de 1974, en horas de la mañana, fueron a pedir hora al Registro Civil de la comuna de La Reina, ya que pronto se dictaría la sentencia de nulidad del matrimonio anterior. Se separaron cerca de las 11:00 horas, quedando de juntarse a almorzar a eso de las 13:30 horas; pero, éste no llegó. Esa noche, se comunicó con un amigo de José, llamado Hugo Muñoz, quien le contó que escuchó rumores acerca de que José había sido detenido, alrededor de las 12:00 horas, junto a unos ex compañeros de INDAP, por agentes de la Fuerza Aérea de Chile. Días

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

después, Hugo Muñoz le comentó que supo que José había sido trasladado a la Base Aérea El Bosque, ante lo cual se dirigió a ese lugar a preguntar por él, sin resultados. Años después supo que José fue conducido a “Tejas Verdes”, lugar en que fue torturado, desconociéndose desde entonces su paradero.

j) Anatolio Zárate Oyarzún, según consta de fs. 938, refirió que en la época de los hechos era militante del Partido Socialista. Fue detenido el 11 de septiembre de 1973, en la comuna de San Antonio, por una patrulla militar a cargo del Subteniente de Reserva Raúl Quintana Salazar, quienes, acto seguido, lo trasladaron a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Estuvo encerrado en el campo de prisioneros de dicha unidad militar, lugar en que fue recibido por el Suboficial Carriel. Fue interrogado y torturado por Mario Jara Seguel, Nelson Valdés Cornejo, Orvieto y Labbé. En octubre de 1973 fue trasladado al Hospital de San Antonio debido a su complejo estado de salud por las torturas sufridas. Supo por los comentarios de algunos detenidos sobrevivientes que José Rivas Rachitoff estuvo privado de libertad en el campo de prisioneros de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en el mes de enero de 1974, junto a Rebeca Espinoza, a quien el Suboficial Carriel llamaba “Rehuequita”, debido a las reiteradas ocasiones en que había sido violada por militares.

k) Juan Manuel Lanata Zanoni, según consta de fs. 1.431, indicó que en la época de la Unidad Popular estudiaba Arquitectura en la Universidad de Chile y militaba en las Juventudes Comunistas. Fue detenido por militares, en el mes de enero de 1974, en el sector de Baños Morales. Luego, fue trasladado al Regimiento de Puente Alto y, seguidamente, a la Escuela Militar, sitio en que permaneció encerrado un par de semanas. En febrero de 1974, fue conducido al recinto de detención “Londres 38”, lugar en que fue interrogado y torturado. A mediados de febrero de 1974, fue trasladado en un vehículo tipo frigorífico al centro de detención “Tejas Verdes”. En dicho centro de detención fue sometido a interrogatorios y a torturas. Si bien durante las sesiones de tortura lo mantenían atado y con una venda en los ojos, pudo escuchar la voz de un hombre que lo

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

auscultaba e informaba a los otros que estaba bien y podían seguir torturándolo, logrando posteriormente determinar que se trataba del doctor Orvieto.

l) **Gloria del Carmen Celis Trincado**, según consta de fs. 1.333, manifestó que en la época de los hechos trabajaba como auxiliar de enfermería en el Hospital Claudio Vicuña de San Antonio. El 11 de septiembre de 1973, personal militar detuvo al Director del Hospital, a personal médico y a trabajadores de la salud, quienes fueron trasladados a un recinto militar del Regimiento de Ingenieros de Tejas Verdes, situado a orillas del Río Maipo. Supo que llegaban esporádicamente al servicio de urgencia prisioneros políticos en muy malas condiciones físicas, traídos por militares del Regimiento de Ingenieros de Tejas Verdes.

m) **María Soledad Díaz Cuevas**, según consta de fs. 1.335, señaló que en la época de los hechos trabajaba como enfermera en el Hospital Claudio Vicuña de San Antonio. Después del Golpe Militar fueron detenidos algunos funcionarios del hospital y, luego, trasladados a un recinto del Regimiento de Ingenieros de Tejas Verdes. Supo que, por las noches, personal militar trasladaba al centro asistencial a detenidos que venían en grave estado de salud. No se registraba el paso de esos detenidos por el hospital ni se les confeccionaba ficha médica.

CUARTO: Que, asimismo, la *detención* de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff por funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile, su posterior *encierro* en la Base Aérea El Bosque y, seguidamente, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y el trato recibido mientras estuvo privado de libertad en el mencionado recinto militar se determinó con el mérito de la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no fue cuestionado por la defensa:

a) **Extracto del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, de fs. 1, del que consta que José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, militante del Partido Socialista, periodista y empleado del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDAP), fue detenido el día 3 de enero de 1974 en la

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

Plaza de la Constitución por miembros de la Fuerza Aérea de Chile, quienes lo trasladaron a la Base Aérea El Bosque y, luego, lo pusieron a disposición de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Posteriormente, estuvo privado de libertad en Tejas Verdes, comuna de San Antonio, encontrándose desde entonces desaparecido.

- b) Oficio G.G.A.S. ® N° 89**, emanado del General de Aviación Mario Vivero Ávila, Comandante de la Guarnición General Aérea de Santiago, de fs. 224, mediante el cual se informa que Miguel Rivas Rachitoff fue detenido el 3 de enero de 1975 (sic) por orden emanada de la Guarnición Aérea El Bosque, junto a Julio Parraguez Acevedo, José Pérez Hermosilla, Rebeca Espinoza Sepúlveda y José Medina Garcés, con antecedentes de actividades extremistas y que, posteriormente, fueron entregados a la DINA.
- c) Minuta de Servicios del General de Aviación Mario Vivero Ávila**, emanada de la División de Recursos Humanos del Comando de Personal de la Fuerza Aérea de Chile, de fs. 1.446, de la que consta que en la época de los hechos tenía el grado de General de Brigada Aérea y Comandante de la Guarnición Aérea El Bosque.
- d) Extracto del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, de fs. 945, del que consta lo siguiente:
- Desde el 11 de septiembre de 1973 y hasta mediados de 1974 estuvo en funcionamiento el Campamento de Prisioneros N° 2 de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes.
 - El complejo Campamento-Escuela estuvo centrado en la zona de San Antonio –importante por su puerto y potencialmente conflictiva por su larga tradición sindical y política de izquierda- y, asimismo, sirvió para recluir personas venidas de distintos centros de reclusión de Santiago.
 - Los detenidos permanecían habitualmente en el Campamento y sólo eran llevados, a la Escuela para interrogarlos. El traslado se efectuaba en camiones frigoríficos proporcionados por empresas pesqueras del puerto o requisados a ellas. Desde su salida y hasta su regreso al Campamento, los detenidos iban con la vista vendada o encapuchados.

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

- d. En la Escuela, eran llevados para interrogatorio al subterráneo del casino de oficiales, o bien al segundo piso. Allí el detenido, desnudo, era atado a una silla o a un somier metálico, y objeto de golpes, que incluso solían causar fracturas, y de aplicación de electricidad en la boca, genitales, etc. Existían otras formas de tortura, como colgar a la víctima de los brazos, sin que sus pies tocasen el suelo, por horas, hasta que perdía el conocimiento. Para las mujeres detenidas, la tortura era sexual y revestía múltiples y aberrantes formas.
 - e. Concluida la sesión de tortura, el detenido era devuelto de la Escuela al Campamento.
 - f. En el Campamento las condiciones de hacinamiento, sanitarias y de alimentación revestían el carácter de verdaderos malos tratos.
 - g. El Complejo se caracterizó por la presencia de médicos que controlaban la tortura (de modo que no fuese mortal) y atendían de urgencia a las víctimas más dañadas por ella.
 - h. Muchas personas murieron en el Complejo Tejas Verdes o salieron de él a la muerte, algunas condenadas por Consejos de Guerra, otras ejecutadas sin proceso alguno, otras a consecuencia de la tortura.
- e) Extracto del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura**, de fs. 951, del que consta lo siguiente:
- a. En las cercanías de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes existió un campo de prisioneros denominado Campo de Prisioneros N° 2, en que mantenían separados a un grupo importante de prisioneros políticos. Se trató de uno de los más paradigmáticos centros de tortura, relacionado directamente con la formación de la DINA desde 1973. Desde principios de 1974 y hasta el año 1976 se concentraron aquí prisioneros venidos de otros puntos del país, especialmente de otros recintos de la DINA en Santiago.
 - b. Los presos políticos permanecían en el Campamento N° 2 y en la Cárcel Pública, en tanto los interrogatorios se realizaban en la Escuela. A este lugar eran trasladados en camiones

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

frigoríficos pertenecientes a una empresa pesquera. Iban siempre amarrados, con los ojos vendados o encapuchados. Eran llevados a distintas dependencias de la Escuela, entre ellas, el subterráneo del casino de oficiales y un segundo piso.

- f) **Copia de la sentencia de primera instancia dictada en la causa Rol N° 2.182-98 “Episodio Rebeca María Espinoza Sepúlveda”**, por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Alejandro Solís Muñoz, con fecha 14 de julio de 2008, de fs. 5.191 y siguientes, mediante la cual se condenó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Nelson Patricio Valdés Cornejo, Raúl Pablo Quintana Salazar, David Adolfo Miranda Monardes, Klaudio Erich Kosiel Hornig y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, en contra de Rebeca María Espinoza Sepúlveda, funcionaria de INDAP, detenida el día 3 de enero de 1974 en la Plaza de la Constitución y, luego, trasladada a la Base Aérea El Bosque y, seguidamente, al campamento de prisioneros de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, lugar en que fue interrogada y torturada, perdiéndose todo rastro de ella en febrero de ese año.
- g) **Copia de la sentencia de segunda instancia dictada en la causa Rol N° 5.693-2008**, por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 28 de enero de 2013, escrita a fs. 5.302 y siguientes, que confirmó, en lo apelado y aprobó, en lo consultado, la sentencia de fecha 14 de julio de 2008, antes referida.
- h) **Copia de la sentencia de casación dictada en la causa Rol N° 1.424-2013**, por la Excma. Corte Suprema, con fecha 1 de abril de 2014, escrita a fs. 5.311 y siguientes, que invalidó la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago antes referida.
- i) **Copia de la sentencia de reemplazo dictada en la causa Rol N° 1.424-2013**, por la Excma. Corte Suprema, con fecha 1 de abril de 2014, escrita a fs. 5.319 y siguientes, que confirmó, en lo apelado y aprobó, en lo consultado, la sentencia de fecha 14 de julio de 2008, antes referida, con las siguientes declaraciones, entre otras:

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

- a. Que Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda queda condenado a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales y costas, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado de Miguel Andrés Heredia Vásquez, Rebeca María Espinoza Sepúlveda, Félix Marmaduke Vargas Fernández, José Leonardo Pérez Hermosilla y José Guillermo Orellana Meza.
- b. Que Nelson Patricio Valdés Cornejo, David Adolfo Miranda Monardes, Raúl Pablo Quintana Salazar, Klaudio Erich Kosiel Hornig y Vittorio Orvieto Tiplitzky quedan condenados a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas, en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado de Miguel Andrés Heredia Vásquez, Rebeca María Espinoza Sepúlveda, Félix Marmaduke Vargas Fernández, José Leonardo Pérez Hermosilla y José Guillermo Orellana Meza.
- j) Copia de la sentencia de primera instancia dictada en la causa Rol N° 2.182-98 “Episodio José Leonardo Pérez Hermosilla”,** por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Alejandro Solís Muñoz, con fecha 26 de diciembre de 2008, de fs. 5.532 y siguientes, mediante la cual se condenó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Nelson Patricio Valdés Cornejo, Raúl Pablo Quintana Salazar, David Adolfo Miranda Monardes, Klaudio Erich Kosiel Hornig y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, en contra de José Leonardo Pérez Hermosilla, funcionario de INDAP, detenido el día 3 de enero de 1974 y, luego, trasladado a la Base Aérea El Bosque y, seguidamente, al campamento de prisioneros de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, lugar en que fue interrogado y torturado, perdiéndose todo rastro de él hasta la fecha.
- k) Copia de la sentencia de segunda instancia dictada en la causa Rol N° 329-2009,** por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 28 de enero de 2013, escrita a fs. 5.674 y siguientes, que confirmó, en lo apelado y aprobó, en lo consultado, la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2008, antes referida.

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

l) Copia de la sentencia de casación dictada en la causa Rol N°

1.424-2013, por la Excmá. Corte Suprema, con fecha 1 de abril de 2014, escrita a fs. 5.682 y siguientes, que invalidó la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago antes referida.

m) Copia de la sentencia de reemplazo dictada en la causa Rol N°

1.424-2013, por la Excmá. Corte Suprema, con fecha 1 de abril de 2014, escrita a fs. 5.690 y siguientes, que confirmó, en lo apelado y aprobó, en lo consultado, la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2008, antes referida, con las siguientes declaraciones, entre otras:

- a. Que Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda queda condenado a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales y costas, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado de Miguel Andrés Heredia Vásquez, Rebeca María Espinoza Sepúlveda, Félix Marmaduke Vargas Fernández, José Leonardo Pérez Hermosilla y José Guillermo Orellana Meza.
- b. Que Nelson Patricio Valdés Cornejo, David Adolfo Miranda Monardes, Raúl Pablo Quintana Salazar, Klaudio Erich Kosiel Hornig y Vittorio Orvieto Tiplitzky quedan condenados a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas, en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado de Miguel Andrés Heredia Vásquez, Rebeca María Espinoza Sepúlveda, Félix Marmaduke Vargas Fernández, José Leonardo Pérez Hermosilla y José Guillermo Orellana Meza.

QUINTO: Que, analizada la prueba testimonial y documental antes referida, es posible advertir que los testigos se encuentran contestes en los hechos sustanciales, lugar y tiempo en que éstos acaecieron y han dado razón suficiente de sus dichos y que el origen y contenido de los documentos no fue objeto de cuestionamiento por parte de la defensa.

Lo anterior, permitió establecer que el día 3 de enero de 1974, en horas de la tarde, en la Plaza de la Constitución, comuna de Santiago, esto es, frente al Palacio de La Moneda, funcionarios de la Fuerza Aérea de

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

Chile detuvieron, sin derecho, a José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, periodista, ex empleado del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDAP) y militante del Partido Socialista, junto a Rebeca Espinoza Sepúlveda y José Pérez Hermosilla y, acto seguido, los condujeron a la Base Aérea El Bosque, comandada por el General de Brigada Aérea Mario Vivero Ávila.

Asimismo, que, días después, José Rivas Rachitoff, Rebeca Espinoza Sepúlveda, José Pérez Hermosilla y Julio Parraguez Acevedo – quien también había sido detenido el día 3 de enero de 1974 en las inmediaciones del Palacio de Gobierno- fueron puestos a disposición de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y trasladados al campo de prisioneros de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, lugar en que permanecieron ilegalmente encerrados.

Adicionalmente, que, tras arribar a dicho recinto, José Rivas Rachitoff fue trasladado en varias ocasiones a otras dependencias de la referida unidad militar para ser interrogado y sometido a apremios ilegítimos, que afectaron gravemente su integridad física, desconociéndose desde entonces su paradero.

En cuanto al encierro de personas en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; su traslado hacia la Secretaría de Estudios y el subterráneo del casino de oficiales de la referida unidad militar para ser sometidos a interrogatorio y el trato recibido en el contexto de las mencionadas diligencias

SEXTO: Que, seguidamente, el encierro de personas en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; su traslado desde dicho lugar hacia la Secretaría de Estudios y el subterráneo del casino de oficiales de la referida unidad militar para ser sometidos a interrogatorio y el trato recibido en el contexto de las mencionadas diligencias se acreditó con el mérito de los testimonios de oficiales, personal subalterno y soldados conscriptos de dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

- a) **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, según consta de fs. 253, indicó que fue Director de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y, adicionalmente, Director de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) desde el 12 de noviembre de 1973 al 12 de agosto de 1977. En cuanto a José Rivas Rachitoff acotó que éste fue detenido el día 3 de enero de 1974, por una patrulla de la Fuerza Aérea de Chile, junto a Rebeca Espinoza Sepúlveda y José Pérez Hermosilla; trasladado a la Base Aérea El Bosque y, luego, lanzado al mar en San Antonio, negando que haya estado privado de libertad en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes.
- b) **Jorge Rosendo Núñez Magallanes**, según consta de fs. 910, manifestó que en la época de los hechos tenía el grado de Mayor de Ejército, formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y desempeñaba el cargo de Secretario de Estudios de dicha unidad militar. La Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes estaba a cargo del Coronel Manuel Contreras. Después del 11 de septiembre de 1973 los alumnos debieron asumir, además de sus actividades académicas, labores de patrullaje y guardia en el parque de materiales o Cuartel N° 2, sitio que se habilitó como campo de prisioneros. Nunca estuvo a cargo del campo de prisioneros ni tuvo contacto con las personas que se encontraban privadas de libertad. El Fiscal Militar era el Mayor David Miranda Monardes. Desconoce la identidad de las personas que estaban a cargo del interrogatorio de detenidos. Desconoce lo ocurrido con José Rivas Rachitoff.
- c) **Klaudio Erich Kosiel Hornig**, según consta de fs. 1.085 y 1.421, señaló que en la época de los hechos tenía el grado de Capitán y formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, dirigida por el oficial Manuel Contreras Sepúlveda. A partir del 11 de septiembre de 1973 se integró a la agrupación Hierro, a cargo del Mayor Jorge Núñez Magallanes. Le correspondió allanar una empresa pesquera del puerto de San Antonio y, luego, tomar la Gobernación Provincial de San Antonio. Posteriormente, le encomendaron realizar patrullajes en Algarrobo, El Quisco, El Tabo, Las Cruces, Isla Negra, Cartagena, San Antonio, Melipilla y San

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

Pedro. No participó en detenciones ni interrogatorios. Supo que el cuartel situado en las inmediaciones del puente Maipo, denominado Cuartel N° 2, se usó para mantener detenidos; pero, no tuvo acceso a ese lugar. Desconoce lo ocurrido con José Rivas Rachitoff. Después del 11 de septiembre de 1973, el oficial Jorge Núñez Magallanes se hizo cargo de la Sección de Inteligencia.

- d) Ramón Acuña Acuña**, según consta de fs. 577, expresó que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, dirigida por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Tenía el grado de Cabo 1° y cumplía funciones como auxiliar de inteligencia en la Sección II de Inteligencia, bajo las órdenes del Mayor Jorge Núñez Magallanes. Existía un servicio operativo que dependía de esa unidad militar que se ocupaba de la custodia e interrogatorio de los presos políticos. Se formó un grupo con oficiales de Ejército, de Carabineros e Investigaciones y agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) que cumplían dichas funciones. Desconoce lo ocurrido con José Rivas Rachitoff, porque no tenía relación con los detenidos. Los detenidos estaban encerrados en el parque de materiales.
- e) Federico Segundo Aguilera Contreras**, según consta de fs. 1.690, refirió que en la época de los hechos tenía el grado de Cabo 2°, formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes e integraba la Banda de Música. Después del 11 de septiembre de 1973 lo enviaron a custodiar detenidos al campo de prisioneros de la referida unidad militar. En ese lugar, en una carpa, había un teléfono. Desde el casino de oficiales llamaban a ese teléfono con el fin de solicitar el traslado de detenidos hacia ese lugar. El traslado se realizaba en camionetas cerradas de una pesquera. Recuerda que, al regresar al campo de prisioneros, los detenidos se encontraban en malas condiciones físicas, se quejaban y les costaba caminar. Su superior directo en el campo de prisioneros era el Suboficial Carriel. Recuerda que el oficial a cargo era el Teniente de Reserva Quintana.
- f) Jorge Manuel Alarcón Villalobos**, según consta de fs. 2.071, indicó que en la época de los hechos tenía el grado de Sargento 2° y formaba

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Se desempeñaba como músico en la banda de la referida unidad militar. Después del 11 de septiembre de 1973 se le asignó la tarea de realizar patrullajes. En ese tiempo, se estableció un campo de detenidos en el parque de materiales de la referida unidad militar, a cargo del Suboficial Ramón Carriel y el Teniente Carevic. Después llegó a hacerse cargo del lugar un Teniente de apellido Quintana. Fue destinado al campo de prisioneros con el fin de realizar funciones de guardia. No tenía contacto con los detenidos. Los detenidos eran trasladados en camionetas cerradas a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes para ser interrogados y, al regresar, era notorio que se encontraban en malas condiciones físicas producto de los apremios infligidos. En el mes de enero comenzaron a llegar detenidos desde Santiago.

- g) René Abelardo Berrios Varas**, según consta de fs. 2.276, manifestó que en la época de los hechos asistía al Curso de Instrucción para Aspirantes a Oficial de Reserva (CIAOR) en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Después del 11 de septiembre de 1973 se suspendieron las actividades académicas y le correspondió realizar patrullajes, custodiar una radio y allanar un hotel de la zona. A principios de 1974 vino a Santiago, a la Escuela Militar, a terminar el curso. Le consta que se instaló un campo de prisioneros en el parque de materiales de la referida unidad militar.
- h) Jorge Washington Campos Spanguel**, según consta de fs. 1.984 y 2.275, señaló que en la época de los hechos era alumno del Curso de Instrucción para Aspirantes a Oficial de Reserva (CIAOR) en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Después del 11 de septiembre de 1973, le correspondió realizar patrullajes, allanamientos y detenciones. En ese tiempo, se habilitó el parque de materiales de la referida unidad militar como centro de detención. Se montó una alambrada de púas, se levantaron torres de vigilancia y se instalaron unos galpones para albergar a los detenidos. Le correspondió realizar labores de vigilancia en dicho lugar. Le consta que los detenidos eran sacados del campo de prisioneros para ser interrogados en el subterráneo del casino de oficiales de la Escuela,

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

que se les trasladaba en camionetas frigoríficas de una empresa pesquera y que, al regresar, no se encontraban en buenas condiciones físicas, ya que presentaban signos de haber sido maltratados, resultando evidente que habían sido torturados. Le consta que llegaban al campo de prisioneros detenidos provenientes de Santiago. En marzo de 1974 fue trasladado al Regimiento de Ingenieros de Quillota.

i) **Ramón Rodrigo de Jesús Capona Kurth**, según consta de fs. 2.487, expresó que en la época de los hechos tenía el grado de Subteniente y formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, a cargo del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Era alumno del Curso Básico de Oficial Subalterno. Después del 11 de septiembre de 1973, se suspendió el mencionado curso y se le encomendaron otras labores, tales como allanar y controlar las empresas pesqueras de la zona y realizar patrullajes para controlar el cumplimiento del toque de queda. A principios de diciembre de 1973, fue trasladado a la Escuela Militar con el fin de prepararse para asistir a un curso en la Escuela de las Américas en Panamá. Salió de Chile en enero de 1974 y regresó a mediados de febrero de ese año. Después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un campo de prisioneros en el parque de materiales de la unidad militar. Estuvo a cargo del campo de prisioneros por un breve período de tiempo, entre el 22 o 25 de septiembre y el 20 o 25 de octubre de 1973. Le consta que algunos detenidos eran solicitados desde la Escuela para ser interrogados, que se les trasladaba en camionetas cerradas y que, al regresar al campo de prisioneros, venían en malas condiciones físicas. Se comentaba que los detenidos eran interrogados en el subterráneo del casino de oficiales por personal de inteligencia, bajo el mando del Capitán Jara. Entregó la jefatura del campamento de detenidos al Teniente Luis Carevic Cubillos y, luego, éste entregó el mando al Teniente de Reserva Quintana.

j) **Juan Manuel Carreño Gallardo**, según consta de fs. 2.271, refirió que en la época de los hechos era alumno del Curso de Instrucción para Aspirantes a Oficial de Reserva (CIAOR) en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Después del 11 de septiembre

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

de 1973 se instaló un campo de prisioneros en el parque de materiales de la referida unidad militar. Escuchó comentar que los detenidos eran trasladados a la Secretaría de Estudios y al casino de oficiales para ser interrogados. El oficial a cargo de los detenidos y de los interrogatorios era Mario Jara. En enero de 1974, los alumnos con mejores calificaciones fueron enviados a la Escuela Militar a terminar el curso. Por pertenecer a dicho grupo estuvo en Santiago hasta marzo o abril de ese año.

- k) Fernando Armando Cerda Vargas**, según consta de fs. 2.000, indicó que en la época de los hechos tenía el grado de Subteniente. Egresó de la Escuela Militar en diciembre de 1973. Estuvo de vacaciones en el mes de enero de 1974 y, luego, fue destinado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Le ordenaron hacer guardia en el Cuartel N° 2, labor que cumplió durante el mes de febrero de 1974. En el Cuartel N° 2 se había instalado un centro de detención. No estaba encargado del centro de detención sino del perímetro del Cuartel N° 2. Recuerda que en más de una ocasión vio llegar al lugar camionetas de color blanco con cabina cerrada a buscar o dejar detenidos y que los detenidos estaban en malas condiciones físicas. Tiempo después asumió que llegaban en esas condiciones producto de los interrogatorios a los que se les sometía.
- l) Valentín del Carmen Escobedo Azua**, según consta de fs. 1.116, 1.678 y 1.910, manifestó que en la época de los hechos tenía el grado de Cabo 2° y formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Era el sastre de la referida unidad militar. Entre octubre de 1973 y enero de 1974 asistió a un curso de Auxiliar de Inteligencia en el Ministerio de Defensa en la ciudad de Santiago. Al regresar, se integró al Departamento II de Inteligencia de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, a cargo del Mayor Jorge Núñez Magallanes. No intervino en interrogatorios de detenidos. Los detenidos estaban privados de libertad en el parque de materiales de la unidad militar y se les trasladaba al subterráneo del casino de oficiales de la Escuela para los interrogatorios. En ese lugar eran sometidos a tortura. Los interrogatorios y torturas estaban a cargo del Mayor Mario Jara Seguel, el Teniente de Carabineros

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

Rodolfo Vargas, el Teniente de Ejército Raúl Quintana Salazar y el Fiscal Militar Miranda, entre otros.

- m) Guido Herman Frávega Schulz**, según consta de fs. 1.464, señaló que en la época de los hechos tenía el grado de Teniente y se encontraba destinado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Ascendió a Capitán en diciembre de 1973. Le consta que, a contar del 11 de septiembre de 1973, en el parque de materiales o Cuartel N° 2, ubicado cerca del río, se instaló un campo de prisioneros, a cargo del Teniente de Reserva Raúl Quintana Salazar. Recibió la orden de no ir más a ese lugar. Asimismo, comenzó a funcionar una Fiscalía Militar en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, a cargo del Mayor David Miranda Monardes. Por su parte, en ese período le correspondió realizar patrullajes nocturnos y fue trasladado al Regimiento Carampangue de Iquique los primeros días de enero de 1974.
- n) Carlos Enrique Figueroa Lembach**, según consta de fs. 1.937, expresó que en la época de los hechos era alumno del Curso de Instrucción para Aspirantes a Oficial de Reserva (CIAOR) en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Después del 11 de septiembre de 1973 las actividades académicas se suspendieron y le correspondió realizar patrullajes para controlar el cumplimiento del toque de queda. Luego, mediante Bando Militar, se llamó a algunas personas que pertenecían a partidos políticos o sindicatos a presentarse en la unidad militar. No se percató que los primeros detenidos fueran maltratados. Después escuchó comentar que los detenidos salían muy maltratados de los interrogatorios que se realizaban en el subterráneo del casino de oficiales. En ese tiempo se instaló un campo de prisioneros en el parque de materiales de la unidad militar.
- o) Patricio Eduardo Gutiérrez Fernández**, según consta de fs. 1.742, refirió que en la época de los hechos era alumno del Curso de Instrucción para Aspirantes a Oficial de Reserva (CIAOR) en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Después del 11 de septiembre de 1973, el Capitán de Reserva Mario Jara Seguel escogió soldados de la referida unidad militar para conformar una

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

agrupación especial. Tiempo después se incorporó al grupo de Jara Seguel y se le asignó la labor de conductor. Su función era trasladar detenidos desde el campo de prisioneros al casino de oficiales de la Escuela en una camioneta con pick up cerrado de la pesquera Arauco. Escuchó que los detenidos eran interrogados y torturados en el subterráneo del casino de oficiales por parte de personal de inteligencia, a cargo de Mario Jara Seguel. Los detenidos salían amarrados y vendados del campo de prisioneros y, al regresar, venían en malas condiciones físicas, con signos de haber sido maltratados. En diciembre de 1973 asistió a un curso en la Escuela Militar. A fines de enero de 1974 enfermó y estuvo hospitalizado en el Hospital Militar cerca de un mes. Regresó a Tejas Verdes a principios de marzo de 1974.

p) Iván Eduardo Mira Cifuentes, según consta de fs. 2.460, indicó que en la época de los hechos asistía al Curso de Instrucción para Aspirantes a Oficial de Reserva (CIAOR) en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Después del 11 de septiembre de 1973 las actividades académicas se suspendieron y le correspondió realizar patrullajes y allanamientos. Le consta que se instaló un campo de prisioneros en el parque de materiales de la referida unidad militar. En ese lugar se encontraban detenidas personas por razones políticas, es decir, partidarios del depuesto gobierno de la Unidad Popular. Le correspondió realizar guardia en el campo de prisioneros en más de una ocasión. Los detenidos eran interrogados y torturados en la Secretaría de Estudios y en el subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Los detenidos eran trasladados a ese lugar en vehículos que se habían requisado a empresas pesqueras. En más de una oportunidad, estando de guardia cerca del subterráneo del casino de oficiales, escuchó los gritos de los prisioneros que eran torturados en ese lugar.

q) Orlando Octavio Montenegro Vera, según consta de fs. 1.681, manifestó que en la época de los hechos tenía el grado de Cabo 2° y formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Se desempeñaba como instructor del Curso de

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

Instrucción para Aspirantes a Oficial de Reserva (CIAOR). A partir del 11 de septiembre de 1973 se integró a la agrupación Bronce, bajo el mando del Capitán Klaudio Kosiel, cuya función era realizar patrullajes en la vía pública. Su jefe directo era el Teniente Ricardo Soto Jerez. Supo que en el parque de materiales de la unidad militar se instaló un campo de prisioneros políticos y que se trasladaba a los prisioneros al subterráneo del casino de oficiales de la Escuela para someterlos a interrogatorios y torturas. No intervino en el traslado de prisioneros y mucho menos en los interrogatorios o torturas que se les infligieron. El Capitán Mario Jara Seguel estaba a cargo de un grupo que se ocupaba de los interrogatorios y torturas, integrado por Ramón Acuña, entre otros. El Teniente de Reserva Raúl Quintana Salazar también participaba en estas cosas relacionadas con los detenidos.

- r) **Héctor Fernando Orellana Reyes**, según consta de fs. 2.347, señaló que en la época de los hechos era Cabo Alumno de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Después del 11 de septiembre de 1973 las actividades académicas se suspendieron y le correspondió realizar guardia en la referida unidad militar. Le consta que se instaló un campo de prisioneros en el parque de materiales y el traslado de detenidos desde ese lugar al casino de oficiales de la Escuela en camionetas. Le prohibieron acercarse a ese lugar, por instrucciones del Mayor Jorge Núñez Magallanes y el Capitán Klaudio Kosiel. Todos sabían que en ese sitio se interrogaba a los detenidos. Los encargados de los interrogatorios eran de la Sección de Inteligencia, entre ellos Mario Jara Seguel.
- s) **Juan Roberto Pacheco Arancibia**, según consta de fs. 2.501, expresó que en la época de los hechos tenía el grado de Teniente y formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Era instructor en el Curso de Instrucción para Aspirantes a Oficial de Reserva (CIAOR). Después del 11 de septiembre de 1973 pasó a desempeñarse como Oficial de Guardia de la Escuela. Supo que en ese tiempo se instaló un campo de prisioneros en el parque de materiales de la unidad militar. Recuerda

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

que el oficial de reserva Raúl Quintana Salazar cumplía funciones en el campamento de detenidos.

- t) **Pedro Segundo Rivera Medel**, según consta de fs. 2.457, refirió que en la época de los hechos era alumno del Curso de Instrucción para Aspirantes a Oficial de Reserva (CIAOR) en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Después del 11 de septiembre de 1973 se suspendieron las clases y le correspondió realizar guardia y patrullajes. Le consta que se instaló un campo de prisioneros en el parque de materiales de la referida unidad militar. El campo de prisioneros estaba a cargo de un oficial y del Suboficial Carriel, quien vivía en ese lugar y estaba a cargo de la custodia de los detenidos. Recuerda que el oficial Mario Jara Seguel tenía a cargo los interrogatorios de los detenidos que se realizaban en la Secretaría de Estudios y en el subterráneo del casino de oficiales. Los detenidos eran trasladados desde el campo de prisioneros al subterráneo del casino de oficiales en camionetas de una empresa pesquera de la zona.
- u) **Mauricio Claudio Ruffat Rivera**, según consta de fs. 2.002, indicó que en la época de los hechos era alumno del Curso de Instrucción para Aspirantes a Oficial de Reserva (CIAOR) en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Desde el 11 de septiembre de 1973 las actividades en la unidad militar cambiaron y le correspondió realizar patrullajes. En ese tiempo, se instaló un campo de prisioneros en el Cuartel N° 2 o parque de materiales de la citada unidad militar. Le consta que se trasladaba a los detenidos para ser interrogados, desde el campo de prisioneros hasta el subterráneo del casino de oficiales, en camionetas cerradas que se habían requisado a una pesquera. El encargado de los interrogatorios y torturas era el Capitán Mario Jara Seguel y su grupo, integrado entre otros por el Sargento Acuña. Nunca intervino en los interrogatorios; pero, escuchó los gritos y lamentos de los detenidos mientras eran interrogados y observó las malas condiciones físicas en que quedaban. Vio que los detenidos permanecían en el lugar con una capucha en la cabeza y atados de manos.

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

- v) **Héctor Patricio Salvo Pereira**, según consta de fs. 1.750, manifestó que asistió al Curso de Instrucción para Aspirantes a Oficial de Reserva (CIAOR) en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. A partir del 11 de septiembre de 1973, se formó la agrupación Bronce, bajo el mando del Capitán Klaudio Kosiel, a cargo de los allanamientos y detenciones. Los detenidos eran trasladados al parque de materiales de la Escuela. Le consta que los detenidos eran interrogados en el subterráneo del casino de oficiales. Vio en ese lugar a detenidos encapuchados y atados de manos, en malas condiciones físicas.
- w) **Luis Anselmo Silva Amigo**, según consta de fs. 2.273, señaló que en la época de los hechos era alumno del Curso de Instrucción para Aspirantes a Oficial de Reserva (CIAOR) en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Después del 11 de septiembre de 1973 le correspondió realizar patrullajes y control del cumplimiento del toque de queda. Algunos de los alumnos del curso fueron separados y se les asignaron otras labores. No tuvo relación con las personas que se encontraban detenidas en la unidad militar. Sin embargo, le consta que días después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un campo de detenidos en el parque de materiales.
- x) **Bernardo René Soto Cortés**, según consta de fs. 2.455, expresó que en la época de los hechos asistía al Curso de Instrucción para Aspirantes a Oficial de Reserva (CIAOR) en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Después del 11 de septiembre de 1973 las actividades académicas se interrumpieron y le correspondió realizar diversas funciones, entre ellas, cumplir servicio de guardia en el campo de prisioneros. Los prisioneros eran trasladados en camionetas cerradas a otro lugar para interrogarlos, se comentaba que ese sitio era el subterráneo del casino de oficiales de la Escuela. Al subir al vehículo se les ponía una capucha en la cabeza. El oficial a cargo de los interrogatorios era el Capitán Jara, apodado "Papi". El campo de prisioneros estaba a cargo de un Teniente de Reserva.
- y) **Alberto Tamayo Espinoza**, según consta de fs. 1.998, refirió que en la época de los hechos era alumno del Curso de Instrucción para Aspirantes a Oficial de Reserva (CIAOR) en la Escuela de Ingenieros

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

Militares de Tejas Verdes. Después del 11 de septiembre de 1973 hubo detenidos en las salas de clases de la Escuela y se instaló un campo de prisioneros en un recinto militar situado cerca del río Maipo. Supo que se llevaba a detenidos a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes para ser interrogados y torturados. En una ocasión, al pasar por fuera de la Secretaría de Estudios, escuchó los gritos de dolor de las personas que estaban siendo torturadas.

z) Bernardo Segundo Villagrán Lillo, según consta de fs. 2.073, indicó que en la época de los hechos tenía el grado de Sargento 2° y formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. A mediados de octubre de 1973 se integró al grupo de guardia del Cuartel N° 2, situado en el parque de materiales de la referida unidad militar, en el que se había instalado un campamento de detenidos, en un principio por infracción al toque de queda y, luego, por asuntos políticos, bajo el mando del Suboficial Ramón Carriel. En la sala de guardia existía un teléfono directo a la sala de interrogatorios. En ocasiones lo contestó y le pidieron comunicarse con Carriel, con el fin de solicitar el traslado de algún detenido. Los interrogatorios se realizaban en el casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Los detenidos eran conducidos a ese lugar en camionetas. Algunos detenidos regresaban de los interrogatorios en malas condiciones físicas y eran atendidos por las enfermeras.

aa) Manuel Jesús Zamorano Cortés, según consta de fs. 2.326, manifestó que en la época de los hechos era Cabo Alumno de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Después del 11 de septiembre de 1973 le correspondió, entre otras funciones, realizar patrullajes para controlar el cumplimiento del toque de queda. En ese tiempo se habilitó un campo de prisioneros en el parque de materiales, a cargo del Suboficial Carriel. Nunca le correspondió hacer guardia en ese lugar. Se percató del tránsito de vehículos con detenidos hacia la Fiscalía Militar, a cargo del Comandante Miranda. Supo que algunos detenidos fueron conducidos al subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

Verdes para ser interrogados y que el Teniente de Reserva Quintana hacía guardia en el campo de prisioneros.

bb) Gladys de las Mercedes Calderón Carreño, según consta de fs. 469, señaló que desde octubre de 1973 se desempeñó como enfermera en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, dirigida por el Coronel Manuel Contreras, bajo el mando directo de Vittorio Orvieto Tiplitzky. Su función principal era la atención del personal y sus familias en el policlínico instalado al interior del complejo militar. En el mes de diciembre de 1973, comenzó a trabajar en la Cárcel de San Antonio, en el campo de prisioneros y en la enfermería de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, atendiendo prisioneros políticos. En febrero o marzo de 1974 fue destinada a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), desvinculándose de lo que acontecía en “Tejas Verdes”. En el tiempo que prestó servicios en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, recuerda haber atendido detenidos en una carpa, instalada al interior del campo de prisioneros. En una ocasión atendió a un prisionero que tenía quemaduras de cigarrillo en uno de sus brazos, producto de la tortura sufrida durante los interrogatorios. Ignora quién efectuaba los interrogatorios, ya que no estuvo presente en ellos. Desconoce lo ocurrido con José Rivas Rachitoff.

cc) María del Pilar González González, según consta de fs. 1.923, expresó que después del 18 de septiembre de 1973 fue llamada a desempeñarse como enfermera en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, dirigida por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Dependía del doctor Vittorio Orvieto. Inicialmente le correspondió atender al personal militar y a sus familias y, luego, comenzó a atender a las personas privadas de libertad en el campo de prisioneros instalado en el Cuartel N° 2. No recuerda haber atendido a José Rivas Rachitoff. Nunca presenció interrogatorios ni torturas; pero, le consta que algunos detenidos llegaban en malas condiciones físicas después de haber sido interrogados.

dd) Mónica Rosa Manríquez Guerrero, según consta de fs. 1.916, refirió que desde fines de septiembre de 1973 se desempeñó como enfermera en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, bajo

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

las órdenes directas del doctor Vittorio Orvieto. Le correspondió atender detenidos políticos en la Cárcel de San Antonio y en el campo de prisioneros del Cuartel N° 2 de la referida unidad militar. En el campo de prisioneros se instaló una carpa para atender a los detenidos. Le consta que algunos prisioneros llegaban a la enfermería en malas condiciones físicas, con lesiones visibles, tales como equimosis o escoriaciones. Pudo observar que llegaban al campo de prisioneros en camionetas blancas y con la vista vendada.

SÉPTIMO: Que la prueba documental mencionada en el considerando cuarto letras d) y e), que, como se dijo, no fue objeto de reproche, unida a la testimonial referida en el fundamento que antecede, permitió determinar que, en la época de los hechos que nos ocupan, muchos civiles permanecieron encerrados en el campo de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, por disposición de la autoridad militar de la zona y en razón de sus ideas políticas contrarias al gobierno recién instaurado -entre ellos José Rivas Rachitoff-; que dichas personas eran trasladadas a dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes para ser sometidas a interrogatorio -tanto en la Secretaría de Estudios como en el subterráneo del casino de oficiales- y que, en el curso de los mencionados interrogatorios, eran sometidas a apremios ilegítimos.

Es cierto que los testimonios antes citados no se refieren puntualmente a los interrogatorios y apremios ilegítimos a los que fue sometido José Rivas Rachitoff, lo que se explica por la forma en que éste fue interrogado, ya que todos los detenidos eran trasladados encapuchados a esos lugares, lo que evidentemente impidió que fuera identificado, por alguno de los deponentes, entre el sinnúmero de personas interrogadas y torturadas.

Sin embargo, los relatos consignados son abundantes en detalles acerca de la brutalidad empleada para interrogar a la generalidad de los detenidos. En efecto, muchos testigos refieren las precarias condiciones físicas en que quedaban los detenidos después de haber sido

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

interrogados y los gritos de dolor que se escuchaban durante las sesiones de tortura.

En cuanto a la identidad de los agentes del Estado a cargo del centro de detención instalado en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y, asimismo, de aquellos encargados del interrogatorio y apremios ilegítimos infligidos a los detenidos en la Secretaría de Estudios y el subterráneo del casino de oficiales de la referida unidad militar

OCTAVO: Que la identidad de los agentes del Estado a cargo del centro de detención instalado en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y, asimismo, de aquellos encargados del interrogatorio y apremios ilegítimos infligidos a los detenidos en la Secretaría de Estudios y el subterráneo del casino de oficiales de la referida unidad militar se estableció con los testimonios de oficiales, personal subalterno y soldados conscriptos de dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, cuyas declaraciones constan en el considerando sexto, que se da por reproducido.

NOVENO: Que, asimismo, se contó con la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no fue cuestionado:

- a) **Oficio JEMGE AUGÉ SC I b ® N° 1595/923**, emanado del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de Chile, de fs. 973, mediante el cual se remite nómina del personal de oficiales, cuadro permanente, alumnos y soldados conscriptos que prestaban servicios en la Escuela de Ingenieros Militares Tejas Verdes en 1973, entre ellos: Teniente Coronel Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Mayor David Adolfo Miranda Monardes, Mayor Jorge Rosendo Núñez Magallanes, Capitán Vittorio Orvieto Tiplitzky, Capitán Klaudio Erich Kosiel Hornig, Teniente Ricardo Soto Jerez y Sargento 1° Ramón Luis Carriel Espinoza.
- b) **Calificación y Hoja de Vida del Coronel Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974**, de fs. 1.048, de la que consta que éste se desempeñó como Director de la Escuela de Ingenieros Militares de

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

Tejas Verdes, Director de Inteligencia Nacional y Director de la Academia de Guerra y que registra las siguientes anotaciones:

- a. 28 de febrero de 1974: Además de desempeñarse como Director de la Escuela de Ingenieros, desde el 11 de septiembre de 1973 hasta la fecha, cumplió misiones de Jefe de Zona en Estado de Sitio de los departamentos de San Antonio y Melipilla y las comunas de El Quisco y Algarrobo. Durante este período actuó con firmeza y justicia, destacándose por su capacidad de trabajo, iniciativa y sentido de responsabilidad.
- b. 20 de marzo de 1974: Conforme lo dispuesto por el Sr. Presidente de la Junta de Gobierno y C.J.E., desde octubre de 1973 trabajó en la creación de la Dirección de Inteligencia Nacional, dando término a la misión encomendada a entera satisfacción de sus superiores.
- c) Calificación y Hoja de Vida del Teniente Coronel David Adolfo Miranda Monardes, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974**, de fs. 1.058, de la que consta que en ese tiempo formó parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y se desempeñó como Fiscal Militar en Tiempo de Guerra.
- d) Calificación y Hoja de Vida del Capitán Klaudio Erich Kosiel Hornig, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974**, de fs. 1.055, de la que consta que en ese tiempo formó parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y se desempeñó como Comandante de la Compañía de Cursos de Clases y Comandante de Agrupación de Choque que actuó el día 11 de septiembre de 1973.
- e) Carpeta de antecedentes de Raúl Pablo Quintana Salazar**, adjunta al informe pericial fotográfico N° 230/2021, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 6.065, de la que consta que en la época de los hechos Raúl Quintana Salazar tenía el grado de Subteniente de Reserva del Ejército de Chile y que fue ascendido al grado de Teniente de Reserva el 5 de diciembre de 1974. No consta en los registros indicados que

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

Quintana Salazar haya estado en servicio activo entre el 1 de abril de 1972 y el 17 de diciembre de 1974.

- f) Calificación del Suboficial de la Escuela de Ingenieros Militares Tejas Verdes Ramón Luis Carriel Espinoza, correspondiente al período 1 de julio de 1973 al 30 de junio de 1974,** de fs. 6.120, de la que consta que en ese período se desempeñó como Comandante de Sección y Jefe del parque de materiales.
- g) Hoja de Vida del Suboficial de la Escuela de Ingenieros Militares Tejas Verdes Ramón Luis Carriel Espinoza, correspondiente al período 1 de julio de 1973 al 30 de junio de 1974,** de fs. 6.122.
- h) Hoja de Vida del Teniente Ricardo Soto Jerez, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974,** de fs. 2.095, de las que consta que el citado oficial formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y que registra una anotación de fecha 30 de diciembre de 1973, suscrita por el Secretario de Estudios de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, Teniente Coronel Alejandro Rodríguez Faine, del siguiente tenor: *“Vocación profesional: Con motivo de las múltiples actividades que le ha correspondido desempeñar a la Escuela desde septiembre adelante, se deja constancia que el 11 de septiembre le correspondió comandar una Sección que ocupó la Gobernación Departamental y con posterioridad a ello la peligrosa misión de ocupar el recinto portuario, destacándose por su abnegación y criterio en el cumplimiento de sus obligaciones. Con posterioridad a dichas actuaciones le correspondió desempeñarse como interrogador Jefe del Equipo encargado de interrogar a los detenidos; su sobresaliente actuación en ese cargo, que desempeñó con dedicación, habilidad y abnegación, dedicando a cumplir con su cometido horas de descanso por propia iniciativa y en oportunidades trabajando hasta 72 horas seguidas, constituyó un ejemplo de superación a sus subordinados y su desempeño eficiente permitió en dos oportunidades descubrir y desbaratar con antelación planes de ataque en contra de unidades de las FF. AA.”*
- i) Calificación y Hoja de Vida del Mayor de Sanidad Vittorio Orvieto Tiplitzky, correspondientes al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974,** de fs. 1.052 y 2.176, de las que consta que el

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

citado oficial de sanidad formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, bajo el mando del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda y que se registra en su Hoja de Vida la siguiente anotación, de fecha 26 de febrero de 1974, suscrita por el Coronel Contreras Sepúlveda: *“Conducta: Ha demostrado un gran valor físico y moral y una enorme lealtad, habiendo participado activamente en interrogatorios de detenidos de DINA, consiguiendo resultados halagadores, como el descubrimiento de 5 individuos ejecutados en el Plan Z.”*

DÉCIMO: Que, a partir de la prueba testimonial y documental referida en los considerandos precedentes, se determinó que en la época de los hechos la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes se encontraba bajo el mando del Teniente Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, el Mayor David Adolfo Miranda Monardes y el Mayor Jorge Rosendo Núñez Magallanes -actualmente fallecidos-. Asimismo, que, en ese tiempo, el centro de detención instalado en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes estuvo a cargo del Subteniente de Reserva Raúl Pablo Quintana Salazar y el Sargento 1° Ramón Luis Carriel Espinoza, entre otros y, por último, que los interrogatorios realizados en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes estuvieron a cargo del Mayor Jorge Núñez Magallanes, el Capitán Mario Jara Seguel, el Capitán Klaudio Kosiel Hornig, el Teniente Ricardo Soto Jerez, el Sargento Segundo Ramón Acuña Acuña y el médico Vittorio Orvieto Tiplitzky, entre otros.

En cuanto a los hechos establecidos

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que el día 3 de enero de 1974, en horas de la tarde, en la Plaza de la Constitución, comuna de Santiago, esto es, frente al Palacio de La Moneda,

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile detuvieron, sin derecho, a José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, periodista, ex empleado del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDAP) y militante del Partido Socialista, junto a Rebeca Espinoza Sepúlveda y José Pérez Hermosilla y, acto seguido, los condujeron a la Base Aérea El Bosque, comandada por el General de Brigada Aérea Mario Vivero Ávila.

2° Que, días después, José Rivas Rachitoff, Rebeca Espinoza Sepúlveda, José Pérez Hermosilla y Julio Parraguez Acevedo -quien también había sido detenido el día 3 de enero de 1974 en las inmediaciones del Palacio de Gobierno- fueron puestos a disposición de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y trasladados al campo de prisioneros de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, a cargo del Mayor David Adolfo Miranda Monardes, el Subteniente de Reserva Raúl Pablo Quintana Salazar y el Sargento 1° Ramón Luis Carriel Espinoza, todos del Ejército de Chile, lugar en que permanecieron ilegalmente encerrados.

3° Que, tras arribar a dicho recinto, al igual que el resto de los detenidos, Rivas Rachitoff fue trasladado en varias ocasiones a otras dependencias de la referida unidad militar para ser interrogado y sometido a apremios ilegítimos, que afectaron gravemente su integridad física, desconociéndose desde entonces su paradero.

4° Que la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en ese tiempo se encontraba bajo el mando del Teniente Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, el Mayor David Adolfo Miranda Monardes, el Mayor Jorge Rosendo Núñez Magallanes y el Mayor Mario Alejandro Jara Seguel, todos fallecidos.

5° Que, en ese período, los interrogatorios estaban a cargo del Mayor Jorge Núñez Magallanes, el Mayor Mario Jara Seguel, el Capitán Klaudio Erich Kosiel Hornig, el Teniente Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez, el Sargento 2° Ramón Acuña Acuña y el médico Vittorio Orvieto Tiplitzky.

En cuanto a la calificación jurídica

DUODÉCIMO: Que establecidos los hechos que afectaron la libertad, seguridad individual e integridad física y psíquica de José Miguel

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, su calificación jurídica forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora, las conductas descritas en el considerando que antecede, que afectaron la libertad ambulatoria, seguridad individual e integridad física y psíquica de José Rivas Rachitoff constituyen el delito de **secuestro calificado**, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido a contar del día 3 de enero de 1974.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos fácticos del referido ilícito, toda vez que se determinó que José Rivas Rachitoff fue detenido, sin derecho, por funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile y que, con posterioridad, permaneció encerrado al margen del ordenamiento jurídico en la Base Aérea El Bosque y en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes.

En efecto, José Rivas Rachitoff fue privado de su libertad ambulatoria el día 3 de enero de 1974 sin que conste la existencia de una orden de aprehensión expedida en la forma y bajo los supuestos que nuestro ordenamiento jurídico autoriza y, luego, estuvo encerrado en la Base Aérea El Bosque y la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, vale decir, en lugares no contemplados como establecimientos carcelarios en el Decreto Supremo N° 805 del Ministerio de Justicia de 1928, siendo sometido a interrogatorios y malos tratos.

Si bien en la especie la detención y el encierro fueron ejecutados por empleados públicos, lo que podría hacer pensar que el ilícito merece el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que *detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona*, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, que se deje

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

alguna constancia de la detención y que se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

En efecto, no existe causa que justifique la detención de José Rivas Rachitoff, militante del Partido Socialista, ya que éste no fue detenido en razón de la persecución de un delito sino que en el contexto de la represión ejercida por el gobierno de la época en contra de las posiciones políticas contrarias y, adicionalmente, es evidente que no existió la más mínima intención de poner al detenido a disposición de los tribunales competentes, toda vez que, en lugar de trasladarlo ante un juez, estando en poder de agentes de seguridad, fue maltratado y desapareció, desconociéndose desde entonces su paradero.

Las circunstancias descritas califican el delito de secuestro, pues se estableció que Pérez Rachitoff fue sometido a malos tratos y tiene en la actualidad el estatus de víctima de desaparición forzada.

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de un ***crimen de lesa humanidad***.

Los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, puntualmente: que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos; la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia internacionales, la prohibición de los crímenes de lesa humanidad constituye un principio de *ius cogens*.

Los principios de *ius cogens* son normas que expresan valores básicos o esenciales del ordenamiento internacional que han sido aprehendidos por la comunidad de Estados en su conjunto con la convicción de obligatoriedad de su respeto y protección y pueden revestir la

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

forma de cualquiera de las fuentes formales ya conocidas, esto es, pueden ser identificados con tratados internacionales, al estar recogidos expresamente en ellos; pueden confundirse con la costumbre internacional, por tener todos ellos un origen consuetudinario y pueden ser la expresión de principios generales del derecho, por su contenido altamente valórico que los erige como pautas necesarias inspiradoras del derecho normativo (Regina Díaz Tolosa, “El reconocimiento del *ius cogens* en el ordenamiento jurídico chileno”, Revista Chilena de Derecho, vol. 41, N° 2, 2014).

En resumen, la fuerza obligatoria de los principios de *ius cogens*, como fuente material del Derecho Internacional, emana de su contenido, ya que se trata de valores esenciales del ordenamiento internacional que establecen los límites dentro de los cuales se deben desarrollar y ejercer las actividades y comportamientos de los sujetos del Derecho Internacional y sin los cuales la comunidad internacional no podría subsistir, a saber, la paz y seguridad internacionales y la dignidad de la persona humana.

En nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo a la costumbre judicial arraigada, el mecanismo de incorporación de las normas de *ius cogens* es automático. En efecto, la Excm. Corte Suprema, en relación a los tratados de derechos humanos que codifican normas consuetudinarias preexistentes, ha señalado que el Derecho Convencional puede tener un efecto declarativo de normas consuetudinarias “cuando el tratado se comporta como expresión formal de normas consuetudinarias preexistentes sobre la materia, limitándose por tanto su rol a la constatación de la existencia de la norma y la fijación de su contenido”.

En ese contexto, el Estatuto de Roma, que cristaliza una norma de *ius cogens*, en su artículo 7° señala que son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de *iure* o de *facto*.

En el caso que nos ocupa, las acciones ejecutadas afectaron la libertad, seguridad individual e integridad física y psíquica de José Rivas

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

Rachitoff, militante del Partido Socialista, es decir, derechos humanos fundamentales, inherentes a todos los seres humanos, reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En efecto, los derechos a la integridad física y psíquica, la libertad y seguridad individual se encuentran reconocidos y garantizados en el artículo 19 numerales 1° y 7° de nuestra Constitución y, a nivel internacional, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3°, señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana” y que “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. El artículo 7°, que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. El artículo 9.1, que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” y, por último, el artículo 10.1, que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 5 párrafos 1, 2 y 3 indica que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano” y, en el artículo 7, que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.” “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Adicionalmente, se debe tener en consideración el artículo 3° común de los Convenios de Ginebra de 1949, fuentes del Derecho Internacional Humanitario, que plasma el *principio de humanidad*, en virtud del cual debe protegerse la vida y la integridad física y mental, sin discriminación. La norma citada prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador*, señaló que: “*El Derecho Internacional Humanitario consagra en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, la complementariedad de sus normas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al establecer, inter alia, la obligación que tiene un Estado en situación de conflicto armado de carácter no internacional, de brindar un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, los atentados contra la vida, la integridad y la dignidad de las personas nombradas anteriormente.*”

Por otra parte, se determinó que las acciones que afectaron la libertad, seguridad individual e integridad física y psíquica de José Rivas Rachitoff fueron ejecutadas por funcionarios públicos, es decir, por agentes del Estado que infringieron el mandato constitucional que pesaba sobre ellos.

En efecto, la Constitución Política de la República de Chile dispone, en el artículo 5° inciso 2, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en el artículo 6 inciso 1°, que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Sin embargo, en este caso, José Rivas Rachitoff no sólo fue ilegal y arbitrariamente privado de su libertad sino que, estando bajo la custodia de agentes del Estado, fue sometido a malos tratos que afectaron gravemente su integridad y desapareció, acciones que, además de infringir el deber de respeto de los derechos humanos que como representantes del Estado correspondía a sus autores, se alejan de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, ya que se ejecutaron al margen de toda consideración por la persona humana y su dignidad inherente.

La detención, encierro, malos tratos y desaparición de José Rivas Rachitoff se produjeron en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, cometidas por agentes del Estado, en el marco de una política generalizada de persecución a los Partidos Políticos y movimientos contrarios al gobierno en ejercicio, en particular en contra de los militantes del Partido Socialista, según aparece de la prueba testimonial y documental consignada en los considerandos que anteceden.

Finalmente, la desaparición de José Rivas Rachitoff también atentó en contra del derecho de sus pequeños hijos, María Michelle, Luz María, Miguel Eduardo y Mónica Paz, de 12, 11, 9 y 7 años, respectivamente, a conocer su suerte y crecer bajo su guía y cuidado, ya que, estando bajo la custodia de agentes del Estado, se pierde toda noticia de su paradero hasta la fecha.

Las condiciones fácticas descritas en los apartados que anteceden permiten, sin duda, aseverar que se cometieron en contra de José Rivas Rachitoff graves violaciones a los derechos humanos, que no respetaron el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, deben ser consideradas un crimen contra la humanidad.

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

En cuanto a la participación

- En relación a Raúl Pablo Quintana Salazar

DÉCIMO CUARTO: Que, según consta de fs. 482 y 1.554, **Raúl Pablo Quintana Salazar** indicó que en 1970 realizó el Servicio Militar Obligatorio en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, egresando con el grado de Subteniente de Reserva. Luego, trabajó como contador hasta septiembre de 1973. El 19 de septiembre de 1973 fue llamado a reincorporarse al servicio activo en la misma unidad militar, que se encontraba a cargo del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, permaneciendo en ese lugar hasta fines de 1974, fecha en que solicitó realizar un curso en la Escuela Militar en Santiago. Mientras estuvo en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes se desempeñó en Policía Militar. También integraban el grupo de Policía Militar el Suboficial Ramón Carriel, el Subteniente Carevic, el Subteniente Capona y el Subteniente Cerda. El Suboficial Carriel vivía con su familia en el parque de materiales, ya que antes del 11 de septiembre de 1973 era el encargado de ese lugar. En ese tiempo, su labor principal era hacer guardia dentro del complejo militar, en el Cuartel N° 1 y en el parque de materiales o Cuartel N° 2, sitio en que se encontraba instalado un campo de prisioneros. En mayo de 1974 fue destinado al área de administración. Los detenidos que llegaban a la unidad militar desde San Antonio y Santiago eran derivados al Cuartel N° 2. En ese lugar se les acomodaba en cabañas y se les proporcionaba elementos mínimos de subsistencia. El Suboficial Carriel llevaba toda la documentación de los detenidos, ya que tenía contacto directo con ellos. Los detenidos eran llamados para ser interrogados por personal de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), a cargo del Mayor Mario Jara Seguel y, posteriormente, se les devolvía al Cuartel N° 2. Ese grupo se trasladó en el mes de marzo de 1974 a unas instalaciones en las Rocas de Santo Domingo, siguiendo al mando de Jara Seguel. Desconoce lo ocurrido con José Rivas Rachitoff, ya que la guardia en el Cuartel N° 2 era periférica. No tenía contacto directo con los detenidos. Los veía a la distancia, desde la empalizada. También los veía cuando ingresaban al campo, provenientes de Santiago, en camionetas cerradas de la pesquera Arauco, conducidas por

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

personal de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). El Suboficial Carriel estaba encargado de recibir a los detenidos, anotaba sus nombres y los distribuía al interior del cuartel. Nunca interrogó o torturó a algún detenido. Los encargados de los interrogatorios eran el Mayor Jorge Núñez, el Mayor Mario Jara Seguel y su personal subalterno. Los interrogatorios se llevaban a cabo en el subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Recuerda que, en enero o febrero de 1974, el Suboficial Carriel le mencionó que durante la noche había muerto un detenido -no recuerda si le mencionó su nombre-, que había dado cuenta de lo sucedido al Oficial de Ronda y que el cuerpo había sido retirado del lugar. Es posible que se trate del detenido Rivas Rachitoff. Añadió, que muchos de los detenidos regresaban del Cuartel 1, tras ser interrogados, en muy malas condiciones físicas, resultando evidente que habían sido maltratados. Si era de día, se le derivaba a la carpa en que atendían las enfermeras. Si era de noche, no se le brindaba atención médica, simplemente se le ingresaba a la cabaña correspondiente.

DÉCIMO QUINTO: Que el acusado Raúl Quintana Salazar reconoció que, siendo Subteniente de Reserva del Ejército de Chile, días después del 11 de septiembre de 1973 fue llamado al servicio activo a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y que fue destinado a la Policía Militar de la referida unidad castrense, correspondiéndole desempeñar funciones de Oficial de Guardia en el parque de materiales, denominado Cuartel N° 2, habilitado como campamento de detenidos políticos. Asimismo, detalló el tiempo en que le correspondió desempeñar las citadas funciones en el centro de detención instalado en el parque de materiales y las acciones que contemplaba dicha labor.

DÉCIMO SEXTO: Que, con el fin de determinar la responsabilidad que cupo a Raúl Quintana Salazar en los hechos que nos ocupan, es necesario tener presente que, si bien el delito de secuestro se consuma con la privación ilegal de libertad, mientras subsista dicho estado y se continúe vulnerando el bien jurídico, la conducta continúa siendo actual, por lo que siguen siendo posibles la coautoría y la complicidad durante todo el tiempo de su realización.

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

En consideración a lo expresado, autor no es sólo quien detiene a la víctima, ya que los sujetos que no participan en la acción de detener pueden intervenir en el delito de diversas formas, por ejemplo, manteniendo al afectado oculto, suministrándole alimentación, custodiándolo, interrogándolo, sometiéndolo a malos tratos, etc. Las referidas actividades, comunes a este tipo de emprendimientos criminales, son propias de coautores, aunque no hayan intervenido en la acción inicial de privar injustamente de la libertad a la víctima, ya que van más allá del encubrimiento y la complicidad.

Los hechos que nos ocupan fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia bajo estos fines. En efecto, de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación aparece que después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un centro de detención en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, el que se mantuvo en funcionamiento durante varios meses, período en que pasaron por sus instalaciones numerosos detenidos, entre ellos, José Rivas Rachitoff. Asimismo, se determinó que las personas encerradas en el mencionado recinto castrense se encontraban a disposición de la autoridad militar, quien, de manera reiterada, solicitaba su traslado a la Secretaría de Estudios o al subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes o Cuartel N° 1 para ser interrogadas y sometidas a apremios ilegítimos, tal como ocurrió con Rivas Rachitoff.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente en el mencionado centro de detención y de la organización del trabajo criminal, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

En este caso, de acuerdo a la prueba relacionada en los considerandos precedentes, especialmente en el fundamento sexto, el Subteniente de Reserva Raúl Quintana Salazar, entre otros, se desempeñó como oficial de guardia en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en el mismo período en que la víctima estuvo privada de libertad en ese lugar y, por tanto, estuvo encargado de custodiar su encierro.

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Raúl Pablo Quintana Salazar en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

- **En relación a Ramón Luis Carriel Espinoza**

DÉCIMO OCTAVO: Que, según consta de fs. 1.132, 2.322, 2.732 y 2.735, **Ramón Luis Carriel Espinoza** manifestó que en la época de los hechos tenía el grado de Suboficial de Ejército, formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y cumplía funciones de guardalmacén de material técnico y equipo de ingenieros en el Cuartel N° 2 de dicha unidad militar. El 11 de septiembre de 1973 se instaló en el Cuartel N° 2 un campo de prisioneros. En un principio la mayoría de los detenidos eran de San Antonio; pero, en enero de 1974 comenzaron a llegar detenidos por razones políticas de Santiago, desde “Londres 38”. Los detenidos se instalaron inicialmente en contenedores. Su función desde esa fecha fue custodiar a los presos políticos y desempeñarse como jefe de uno de los turnos de guardia. El Teniente de Reserva Raúl Quintana Salazar, entre otros, cumplía también la función de jefe del turno de guardia, esto es, era el responsable de los detenidos y de los soldados encargados de su custodia. La Fiscalía Militar, a cargo del Mayor David Miranda Monardes, solicitaba prisioneros para ser interrogados y se les transportaba hasta la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en camionetas frigoríficas de una pesquera de la zona, atados y vendados. Los pedidos de detenidos se hacían por teléfono. Desde la Fiscalía llamaban al teléfono instalado en la carpa del Comandante de Guardia. No fue testigo de torturas; pero, era evidente que algunas personas regresaban de los interrogatorios en muy mal estado físico, producto de las torturas a los que eran sometidos por parte de los interrogadores, a cargo del Mayor Mario Jara Seguel. Recuerda entre los interrogadores a un oficial de Carabineros de apellido Vargas y a un oficial de la Policía de Investigaciones, de apellido Valdés. Recuerda haber escuchado el nombre de José Rivas Rachitoff en Tejas Verdes, ya que otros detenidos hablaban de él, decían que era afable

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

y conversador. Rivas Rachitoff era amigo del periodista Emilio Rojas, la persona que escribió un libro sobre su experiencia en ese lugar. Recuerda a Rebeca Espinoza, quien estuvo privada de libertad en el campo de prisioneros de Tejas Verdes, desde principios de enero de 1974 hasta marzo o abril del mismo año. Ella era una mujer muy educada y amable, solitaria, no interactuaba mucho con las demás detenidas. Desconoce qué funciones cumplía el Teniente Quintana cuando no estaba de turno en el campo de prisioneros; pero, los detenidos comentaban haberlo visto cuando eran sometidos a interrogatorios y lograban sacarse la venda que les ponían en los ojos. En cuanto a Vittorio Orvieto, mencionó que era el médico de la unidad militar, trabajaba también en el Hospital de San Antonio y, de acuerdo a lo relatado por los detenidos, estaba presente en los interrogatorios. En ocasiones, Orvieto se presentó en el campo de prisioneros a atender a los detenidos, a petición de las enfermeras. En cuanto a Ricardo Soto Jerez, refirió que no lo vio interrogar o torturar a algún detenido; pero, en una ocasión, estando de turno en el campo de prisioneros, recibió una llamada telefónica de Soto Jerez desde el subterráneo del casino de oficiales –lugar en que se efectuaban los interrogatorios y torturas-, ocasión en que el oficial le ordenó tener especial cuidado con un detenido que estaba con espasmos, por si se agravaba su condición. Luego, el detenido llegó al campamento de prisioneros, desde el lugar en que fue interrogado, con muestras de haber sido torturado.

DÉCIMO NOVENO: Que el acusado Ramón Carriel Espinoza reconoció que en la época de los hechos era Suboficial de Ejército de dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y se desempeñaba como guardalmacén de material técnico y de equipo de ingenieros en el parque de materiales de la referida unidad militar, denominado Cuartel N° 2; que, a partir del 11 de septiembre de 1973, se instaló en ese lugar un campo de prisioneros y que le correspondió hacerse cargo de la custodia de las personas privadas de libertad, turnándose con el Subteniente de Reserva Raúl Quintana Salazar.

VIGÉSIMO: Que, con el fin de determinar la responsabilidad que cupo a Ramón Carriel Espinoza en los hechos que nos ocupan, es necesario tener presente que, si bien el delito de secuestro se consuma con

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

la privación ilegal de libertad, mientras subsista dicho estado y se continúe vulnerando el bien jurídico, la conducta continúa siendo actual, por lo que siguen siendo posibles la coautoría y la complicidad durante todo el tiempo de su realización.

En consideración a lo expresado, autor no es sólo quien detiene a la víctima, ya que los sujetos que no participan en la acción de detener pueden intervenir en el delito de diversas formas, por ejemplo, manteniendo al ofendido oculto, suministrándole alimentación, custodiándolo, interrogándolo, sometiéndolo a malos tratos, etc. Las referidas actividades, comunes a este tipo de emprendimientos criminales, son propias de coautores, aunque no hayan intervenido en la acción inicial de privar injustamente de la libertad a la víctima, ya que van más allá del encubrimiento y la complicidad.

Los hechos que nos ocupan fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia bajo estos fines. En efecto, de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación aparece que después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un centro de detención en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, el que se mantuvo en funcionamiento durante varios meses, período en que pasaron por sus instalaciones numerosos detenidos, entre ellos, José Rivas Rachitoff. Asimismo, se determinó que las personas encerradas en el mencionado recinto castrense se encontraban a disposición de la autoridad militar, quien, de manera reiterada, solicitaba su traslado a la Secretaría de Estudios o al subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes o Cuartel N° 1 para ser interrogadas y sometidas a apremios ilegítimos, tal como ocurrió con Rivas Rachitoff.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente en el mencionado centro de detención y de la organización del trabajo criminal, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

En este caso, de acuerdo a la prueba relacionada en los considerandos precedentes, especialmente en el fundamento sexto, el Suboficial de Ejército Ramón Carriel Espinoza, entre otros, estuvo a cargo

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

de la custodia de detenidos en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en el mismo período en que la víctima estuvo privada de libertad en ese lugar y, por tanto, estuvo encargado de custodiar su encierro.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Ramón Luis Carriel Espinoza en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

- En relación a Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, según consta de fs. 2.264, 2.735 y 2.748, **Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez** señaló que en la época de los hechos tenía el grado de Teniente, estaba destinado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y se desempeñaba como profesor de las asignaturas de “Caminos y Aeródromos” y “Puentes y Medios de Paso”. Desde el 11 de septiembre de 1973 se interrumpieron las actividades académicas y tuvo que hacerse cargo de la “agrupación Bronce”, una patrulla integrada por un cabo y doce soldados alumnos, cuya función era controlar el cumplimiento del toque de queda y proteger infraestructura pública. En ese tiempo no tuvo contacto con personas detenidas. Sabía que había personas detenidas en el parque de materiales, a cargo del Teniente de Reserva Quintana y del Suboficial Carriel. Nunca concurrió al campo de prisioneros. No estuvo vinculado al traslado de prisioneros ni a su interrogatorio o tortura. Era un “secreto a voces” que se interrogaba detenidos en el subterráneo del casino de oficiales; pero, nunca concurrió a ese lugar. Escuchó que Mario Jara Seguel era uno de los oficiales a cargo de los interrogatorios y que el doctor Orvieto bajaba a colaborar con éstos. En relación a la anotación registrada en su hoja de vida, manifestó que el Superior Jerárquico, al calificar a un subalterno, debe indicar en su Hoja de Vida todo lo bueno y lo malo acerca de su desempeño y, en ese contexto, el Mayor Alejandro Rodríguez Faine, Secretario de Estudios de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, con el fin de ayudarlo en su carrera, destacó su desempeño como interrogador de detenidos, en

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

circunstancias que nunca llevó a cabo dicha función. La imputación efectuada en su contra por el Suboficial Carriel la atribuye a que en algunas ocasiones consignó observaciones por mala conducta en su Hoja de Vida. Finalmente, acotó que en enero de 1974 hizo uso de feriado legal y en febrero de 1974 estuvo con permiso por las complicaciones de embarazo de su cónyuge, regresando a la unidad a fines de febrero o principios de marzo de 1974, como ayudante del Director.

VIGÉSIMO TERCERO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Ricardo Soto Jerez reconoció que en la época de los hechos tenía el grado de Teniente de Ejército, se encontraba destinado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y supo de la instalación de un campo de prisioneros en el parque de materiales de la referida unidad militar; pero, que, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, negó haber tenido alguna intervención en los interrogatorios y apremios aplicados a dichos prisioneros al interior de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, dando explicaciones inverosímiles respecto de los cargos que obran en su contra.

En relación a la nota de mérito de fecha 30 de diciembre de 1973, que fue registrada en su Hoja de Vida por el Teniente Coronel Alejandro Rodríguez Faine -actualmente fallecido-, mediante la que se dejó constancia de las actividades que realizó a contar del 11 de septiembre de 1973 y se destacó su intervención en la ocupación de la Gobernación Departamental y el recinto portuario y su desempeño como Jefe del equipo encargado de interrogar a los detenidos, el acusado Soto Jerez indicó que dicha anotación sólo obedece al deseo de su superior jerárquico de ayudarlo en su carrera militar. Lo que resulta absurdo y controvertido por la prueba relacionada en los considerandos que preceden, que se da por reproducida y las declaraciones de los acusados Ramón Carriel Espinoza y Vittorio Orvieto Tiplitzky.

En efecto, el Suboficial Ramón Carriel Espinoza, encargado de la custodia de los detenidos en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, relató que era habitual que personas que se encontraban privadas de libertad en ese lugar fueran requeridas por la autoridad militar para ser interrogadas en el subterráneo del casino de

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

oficiales de la unidad castrense, lo que se materializaba con una llamada telefónica al puesto de guardia y que, en una ocasión, recibió una llamada de Ricardo Soto Jerez, desde el subterráneo del casino de oficiales –lugar en que se efectuaban los interrogatorios y torturas-, para advertirle que tuviera especial cuidado con un detenido que estaba siendo interrogado en ese lugar y que sería despachado al campamento de prisioneros.

Por otra parte, el Capitán de Sanidad Vittorio Orvieto Tiplitzky narró que, por comentarios de los propios detenidos, supo que los interrogatorios que se realizaban en el subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes estaban a cargo de Mario Jara Seguel, Klaudio Kosiel y Ricardo Soto Jerez.

En relación a las imputaciones efectuadas por Carriel Espinoza, Soto Jerez afirmó que tienen su origen en una supuesta enemistad, derivada de observaciones negativas que habría consignado en su Hoja de Vida, por mala conducta, hecho que se descartó, ya que no consta que haya registrado anotaciones de demérito en la Hoja de Vida de Carriel Espinoza, tal como se aprecia de la lectura de su Hoja de Vida y calificaciones.

Finalmente, tampoco consta de la Hoja de Vida del acusado que haya hecho uso de feriado legal o permiso en los meses de enero y febrero de 1974.

En consecuencia, los medios de prueba antes referidos permitieron establecer que Ricardo Soto Jerez formó parte del equipo encargado de los interrogatorios de los detenidos en el período en que José Rivas Rachitoff fue sometido a reiteradas sesiones de interrogatorio que, como se dijo, se realizaban mediante apremios ilegítimos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, con el fin de determinar la responsabilidad que cupo a Ricardo Soto Jerez en los hechos que nos ocupan, es necesario tener presente que, si bien el delito de secuestro se consuma con la privación ilegal de libertad, mientras subsista dicho estado y se continúe vulnerando el bien jurídico, la conducta continúa siendo

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

actual, por lo que siguen siendo posibles la coautoría y la complicidad durante todo el tiempo de su realización.

En consideración a lo expresado, autor no es sólo quien detiene a la víctima, ya que los sujetos que no participan en la acción de detener pueden intervenir en el delito de diversas formas, por ejemplo, manteniendo al ofendido oculto, suministrándole alimentación, custodiándolo, interrogándolo, sometiéndolo a malos tratos, etc. Las referidas actividades, comunes a este tipo de emprendimientos criminales, son propias de coautores, aunque no hayan intervenido en la acción inicial de privar injustamente de la libertad a la víctima, ya que van más allá del encubrimiento y la complicidad.

Los hechos que nos ocupan fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia bajo estos fines. En efecto, de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación aparece que después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un centro de detención en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, el que se mantuvo en funcionamiento durante varios meses, período en que pasaron por sus instalaciones numerosos detenidos, entre ellos, José Rivas Rachitoff. Asimismo, se determinó que las personas encerradas en el mencionado recinto castrense se encontraban a disposición de la autoridad militar, quien, de manera reiterada, solicitaba su traslado a la Secretaría de Estudios o al subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes o Cuartel N° 1 para ser interrogadas y sometidas a apremios ilegítimos, tal como ocurrió con Rivas Rachitoff.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente en el mencionado centro de detención y de la organización del trabajo criminal, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

En este caso, de acuerdo a la prueba relacionada en los considerandos precedentes, el Teniente de Ejército Ricardo Soto Jerez, entre otros, estuvo a cargo del interrogatorio de los detenidos en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en el

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

mismo período en que la víctima José Rivas Rachitoff fue interrogada, de manera reiterada, en ese lugar.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

- **En relación a Vittorio Orvieta Tiplitzky**

VIGÉSIMO SEXTO: Que, según consta de fs. 486, 1.420, 2.737 y 2.748, **Vittorio Orvieta Tiplitzky** expresó que en la época de los hechos era médico y Oficial de Sanidad de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, unidad militar a cargo del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. En las mañanas, trabajaba en el Servicio de Pediatría del Hospital de San Antonio. En la tarde, de 14:00 a 16:00 horas, le correspondía atender al personal de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y a sus familias. Posteriormente, trabajaba en su consulta particular, en un recinto del Sindicato de Pescadores de San Antonio y en el centro médico del Sindicato de Obreros Portuarios. A partir del 11 de septiembre de 1973, el Coronel Contreras lo designó Subdirector del Hospital de San Antonio; pero, su rutina siguió tal como antes. Supo que comenzaron a ingresar al recinto militar prisioneros políticos, que eran derivados al campo de prisioneros ubicado cerca del puente del Río Maipo. Desconoce la identidad de los prisioneros. Nunca le correspondió atenderlos. Sí visitó a unos colegas médicos que estaban detenidos, Jorge Núñez Carrasco y Ariel Perea. Nunca presenció sesiones de interrogatorio; pero, supo que los interrogatorios eran realizados por Mario Jara y los funcionarios a su cargo. Desconoce lo ocurrido con José Rivas Rachitoff. No tuvo participación en los interrogatorios de los detenidos. No formó parte del equipo de interrogadores y torturadores. Nunca estuvo en el subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Por comentarios de los detenidos supo que los interrogatorios estaban a cargo de Mario Jara Seguel, Klaudio Kosiel y Ricardo Soto Jerez.

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Vittorio Orvieto Tiplitzky reconoció que en la época de los hechos prestó servicios como médico en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y que supo de la presencia de detenidos en el Cuartel N° 2 de la referida unidad militar; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, alegó que no tuvo alguna intervención en los interrogatorios y apremios aplicados a los detenidos al interior del subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y desconocer lo acontecido con José Rivas Rachitoff.

Sin embargo, obra en su contra la prueba testimonial contenida en el considerando sexto, que se da por reproducida, así como las declaraciones de Ricardo Soto Jerez y la nota de mérito registrada en su Hoja de Vida por el Director de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, Manuel Contreras Sepúlveda, con fecha 26 de febrero de 1974, en la que se destaca su activa participación en el interrogatorio de los detenidos.

Los mencionados medios de prueba permitieron establecer que Vittorio Orvieto Tiplitzky formó parte del equipo encargado de los interrogatorios de los detenidos en el período en que José Rivas Rachitoff fue sometido a reiteradas sesiones de interrogatorio en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, que, como se dijo, se realizaban mediante apremios ilegítimos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, con el fin de determinar la responsabilidad que cupo a Vittorio Orvieto Tiplitzky en los hechos que nos ocupan, es necesario tener presente que, si bien el delito de secuestro se consuma con la privación ilegal de libertad, mientras subsista dicho estado y se continúe vulnerando el bien jurídico, la conducta continúa siendo actual, por lo que siguen siendo posibles la coautoría y la complicidad durante todo el tiempo de su realización.

En consideración a lo expresado, autor no es sólo quien detiene a la víctima, ya que los sujetos que no participan en la acción de detener pueden intervenir en el delito de diversas formas, por ejemplo, manteniendo

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

al ofendido oculto, suministrándole alimentación, custodiándolo, interrogándolo, sometiéndolo a malos tratos, etc. Las referidas actividades, comunes a este tipo de emprendimientos criminales, son propias de coautores, aunque no hayan intervenido en la acción inicial de privar injustamente de la libertad a la víctima, ya que van más allá del encubrimiento y la complicidad.

Los hechos que nos ocupan fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia bajo estos fines. En efecto, de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación aparece que después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un centro de detención en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, el que se mantuvo en funcionamiento durante varios meses, período en que pasaron por sus instalaciones numerosos detenidos, entre ellos, José Rivas Rachitoff. Asimismo, se determinó que las personas encerradas en el mencionado recinto castrense se encontraban a disposición de la autoridad militar, quien, de manera reiterada, solicitaba su traslado a la Secretaría de Estudios o al subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes o Cuartel N° 1 para ser interrogadas y sometidas a apremios ilegítimos, tal como ocurrió con Rivas Rachitoff.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente en el mencionado centro de detención y de la organización del trabajo criminal, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

En este caso, de acuerdo a la prueba relacionada en los considerandos precedentes, el Capitán de Sanidad del Ejército Vittorio Orvieto Tiplitzky, entre otros, estuvo a cargo del interrogatorio de los detenidos en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en el mismo período en que la víctima José Rivas Rachitoff fue interrogada, de manera reiterada, en ese lugar, actividad que le valió una “anotación de mérito” en su hoja de vida, por su “activa participación en el interrogatorio de los detenidos”.

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación

TRIGÉSIMO: Que las defensas de los acusados Raúl Quintana Salazar, Ramón Carriel Espinoza, Ricardo Soto Jerez y Vittorio Orvieto Tiplitzky solicitaron la absolución de sus representados, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se les atribuye en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de José Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno, que se dan por reproducidos, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Raúl Quintana Salazar, Ramón Carriel Espinoza, Ricardo Soto Jerez y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de José Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, por lo que se desestiman las solicitudes de absolución planteadas por las defensas.

En cuanto a la solicitud de recalificación formulada por la defensa de Raúl Quintana Salazar

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en subsidio, la defensa del acusado Raúl Quintana Salazar solicitó se modifique la calificación jurídica de los hechos a secuestro simple y de la participación que se le atribuye a complicidad.

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en cuanto a la solicitud de modificación de la calificación jurídica deberá estarse a lo razonado en los considerandos duodécimo, décimo tercero, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, que se dan por reproducidos, a partir de los cuales se determinó que los hechos configuran el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de José Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y que cupo a Raúl Quintana Salazar participación en calidad de autor del referido ilícito, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por la defensa.

En cuanto a la solicitud de recalificación formulada por la defensa de Ramón Carriel Espinoza

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en subsidio, la defensa del acusado Ramón Carriel Espinoza solicitó se modifique la calificación jurídica de los hechos al delito de detención ilegal, contemplado en el artículo 148 del Código Penal.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto a la solicitud de modificación de la calificación jurídica deberá estarse a lo razonado en los considerandos duodécimo, décimo tercero, décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero, que se dan por reproducidos, a partir de los cuales se determinó que los hechos configuran el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de José Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y que cupo a Ramón Carriel Espinoza participación en calidad de autor del referido ilícito, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por su defensa.

En cuanto a la solicitud de recalificación formulada por la defensa de Ricardo Soto Jerez

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en subsidio, la defensa del acusado Ricardo Soto Jerez solicitó se modifique la calificación jurídica y se le

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

sancione en calidad de autor del delito de aplicación de tormentos o, en su defecto, cómplice del delito de secuestro simple.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a la solicitud de modificación de la calificación jurídica deberá estarse a lo razonado en los considerandos duodécimo, décimo tercero, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto, que se dan por reproducidos, a partir de los cuales se determinó que los hechos configuran el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de José Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y que cupo a Ricardo Soto Jerez participación en calidad de autor del referido ilícito, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por su defensa.

En cuanto a la solicitud de recalificación formulada por la defensa de Vittorio Orvieto Tiplitzky

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en subsidio, la defensa del acusado Vittorio Orvieto Tiplitzky solicitó se modifique la calificación jurídica a cómplice del delito de apremios ilegítimos o, en su defecto, a cómplice del delito de secuestro calificado.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que en cuanto a la solicitud de modificación de la calificación jurídica deberá estarse a lo razonado en los considerandos duodécimo, décimo tercero, vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno, que se dan por reproducidos, a partir de los cuales se determinó que los hechos configuran el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de José Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y que cupo a Vittorio Orvieto Tiplitzky participación en calidad de autor del referido ilícito, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por su defensa.

En cuanto a la solicitud de absolución por concurrir la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

CUADRAGÉSIMO: Que, en subsidio, la defensa del acusado Ramón Carriel Espinoza solicitó se dicte sentencia absolutoria en su favor por favorecerlo la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 214 del Código de Justicia Militar, cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso del concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que no es posible calificar como una “orden del servicio” aquella conducente a la perpetración de un delito de la naturaleza del que se ha acreditado en este proceso, esto es, un crimen de lesa humanidad.

En efecto, una “orden del servicio” es aquella llamada a ejecutar un acto de servicio, es decir, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, la norma citada dispone que, en caso de concierto previo entre los perpetradores del delito, todos los concertados serán responsables -tanto superiores jerárquicos como subordinados-.

En este caso, como se dijo en el considerando vigésimo, el concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente en el centro de detención instalado en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y, asimismo, de la organización del trabajo criminal, correspondiendo a cada uno de los agentes una función esencial para el éxito del hecho.

En consecuencia, se desestima la concurrencia de la circunstancia eximente de responsabilidad criminal invocada.

En cuanto a la solicitud de absolución por haber obrado en cumplimiento de un deber

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, en subsidio, la defensa del acusado Ramón Carriel Espinoza solicitó la absolución de su representado, por favorecerle la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, es decir, haber obrado en cumplimiento de un deber, atendida su calidad de funcionario subalterno del Ejército de Chile.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que *obrar en cumplimiento de un deber* supone la realización de una acción típica, amparada en una facultad otorgada por el ordenamiento jurídico, que exige ser cumplida, no debiendo concurrir el abuso, es decir, se requiere que el deber se encuentre establecido o amparado en el ordenamiento jurídico de manera específica e inmediata y que el ejercicio de tal facultad no sea abusivo, esto es, que sea adecuado y proporcional, ya que el empleo innecesario de violencia no está amparado por la justificante.

En ese contexto, obra en cumplimiento de un deber quien ejecuta un acto de servicio, es decir, quien cumple con la función pública que se le ha encomendado; pero, en la medida que lo haga dentro de los márgenes de la proporcionalidad.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que para determinar si concurre respecto de Carriel Espinoza la eximente alegada es preciso dilucidar en primer término si se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, esto es, la existencia de un deber u obligación.

Analizada la prueba rendida, es posible apreciar que ésta no permitió acreditar de modo alguno que Ramón Carriel Espinoza actuó en cumplimiento de una orden del servicio y, en consecuencia, siendo el requisito básico de la eximente la existencia de una obligación jurídica o de una orden del servicio impartida por un superior jerárquico, su falta de concurrencia hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia eximente de responsabilidad criminal.

En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, de manera subsidiaria, los apoderados de los acusados Raúl Quintana Salazar, Ricardo Soto Jerez y

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

Vittorio Orvieto Tiplitzky solicitaron se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que la aplicación de la prescripción gradual exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, entonces, dicha circunstancia opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en este caso, ya que Quintana Salazar, Soto Jerez y Orvieto Tiplitzky estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultarle aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de un delito imprescriptible, como los delitos de lesa humanidad.

En efecto, la prescripción y la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

QUINCUAGÉSIMO: Que, en consecuencia, se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

En cuanto a la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que el apoderado del acusado Raúl Quintana Salazar solicitó se considere en favor de su representado la circunstancia contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación al artículo 214 inciso 2° del mismo cuerpo legal.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que el artículo 211 del Código de Justicia Militar, sobre *obediencia indebida*, dispone que fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, toda vez que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad como el que nos ocupa jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado y, por tanto, mantener encerrado a José Rivas Rachitoff en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, mientras era reiteradamente trasladado a dependencias de la unidad base o Cuartel N° 1 de la referida unidad militar para ser interrogado y sometido a apremios ilegítimos, no puede ser amparado por una supuesta *orden del servicio*.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal

- Respecto de Raúl Pablo Quintana Salazar

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que beneficia al acusado Raúl Pablo Quintana Salazar la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreproachable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 4.886, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia minorante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente alguno que permita concluir que Quintana Salazar tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que no favorece al acusado Raúl Quintana Salazar la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que si bien reconoció haber desempeñado funciones de Oficial de Guardia en el Cuartel N° 2, habilitado como campamento de detenidos políticos, en la época en que José Rivas Rachitoff estuvo privado de libertad en ese lugar, su declaración no resultó esencial para el esclarecimiento de los hechos, que fueron acreditados mediante la abundante prueba incorporada, tal como se indicó precedentemente.

- **Respecto de Ramón Luis Carriel Espinoza**

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que no favorece a Ramón Luis Carriel Espinoza la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal.

En efecto, el legislador ha conferido capacidad atenuatoria a las circunstancias que ordinariamente eximen de responsabilidad criminal, cuando, por encontrarse incompletas, no surten efecto excluyente de punibilidad.

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

Para que dichas circunstancias se configuren, tal como indica el profesor Mario Garrido Montt, es necesario que esté presente, al menos, la circunstancia basal de la justificante.

De acuerdo a lo expresado, para determinar si concurre la eximente incompleta alegada es preciso dilucidar si, al menos, se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, que, en el caso de haber *obrado en cumplimiento de un deber*, es la existencia de tal obligación.

En el caso que nos ocupa, como se dijo, la prueba rendida no permitió acreditar de modo alguno que Carriel Espinoza actuó en cumplimiento de una orden del servicio emanada de su superior jerárquico y, consecuentemente, la falta de concurrencia del requisito básico hace improcedente considerar la aplicación de dicha circunstancia como eximente o atenuante de responsabilidad criminal.

QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO: Que beneficia al acusado Ramón Luis Carriel Espinoza la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 4.879, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

QUINCUGÉSIMO OCTAVO: Que no favorece al acusado Ramón Carriel Espinoza la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que si bien reconoció haber estado encargado de la custodia de los detenidos en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en la época en que José Rivas Rachitoff estuvo privado de libertad en ese lugar, su declaración no resultó esencial para el esclarecimiento de los hechos, que fueron acreditados mediante la abundante prueba incorporada.

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

- **Respecto de Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez**

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que beneficia al acusado Ricardo Soto Jerez la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 4.895, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia minorante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente alguno que permita concluir que Soto Jerez tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

SEXAGÉSIMO: Que no favorece al acusado Ricardo Soto Jerez la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que negó haber intervenido en el interrogatorio y malos tratos físicos y psicológicos infligidos a los detenidos en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes.

- **Respecto de Vittorio Orvieto Tiplitzky**

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que beneficia al acusado Vittorio Orvieto Tiplitzky la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 4.901, consta que éste no

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

En cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que no perjudican a los acusados las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 numerales 4 y 6 del Código Penal, es decir, *aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución y abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa*, ya que dichas circunstancias se tomaron en consideración al momento de calificar el delito de secuestro y no pueden ser valoradas nuevamente.

Una decisión contraria importaría una transgresión a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal y a la regla del *ne bis in ídem material*, a la que nuestro Tribunal Constitucional ha conferido rango constitucional por vía indirecta, esto es, por formar parte del conjunto de derechos que el Estado debe respetar y promover por mandato del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

En efecto, en tanto estándar de adjudicación, la regla *ne bis in ídem material* se traduce en “una prohibición de consideración o valoración múltiple de un mismo “hecho” -o más técnicamente de una misma circunstancia o aspecto (de uno o más hechos)- en la fundamentación judicial de la sanción a ser impuesta sobre una misma persona” (Juan Pablo Mañalich Raffo, “El principio *ne bis in ídem* en el Derecho Penal chileno”).

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, esto es, *prevalencia del carácter público*, toda vez que si bien al momento de cometer el delito que se les imputa ostentaban la calidad de funcionarios públicos, dicha causal de agravación

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en el que el abuso de la calidad de funcionario público -agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que tampoco perjudica a los acusados la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, es decir, *ejecutar el delito con auxilio de otros*, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

En efecto, el *auxilio* supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos cómplices o incluso encubridores y, en este caso, no se ha establecido la participación auxiliar o accesoria de terceros en los hechos que nos ocupan.

En cuanto a la determinación de la pena

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los sentenciados se consideró lo siguiente:

- a) Que Raúl Quintana Salazar, Ramón Carriel Espinoza, Ricardo Soto Jerez y Vittorio Orvieto Tiplitzky resultaron responsables, en calidad de autores, de un delito de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal -en su redacción en la época de los hechos-, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.
- b) Que beneficia a Raúl Quintana Salazar, Ramón Carriel Espinoza, Ricardo Soto Jerez y Vittorio Orvieto Tiplitzky una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no les perjudican agravantes y, en razón de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no se les aplicará el grado máximo, quedando en el rango de presidio mayor en su grado mínimo a medio.
- c) Que, adicionalmente, para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá a los sentenciados se tuvo en consideración

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

la naturaleza del delito -un crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que se rechaza la solicitud de Raúl Quintana Salazar, Ramón Carriel Espinoza, Ricardo Soto Jerez y Vittorio Orvieto Tiplitzky en orden a concederles alguno de los beneficios establecidos como medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que se les imputa, por resultar improcedente, atendida la naturaleza del delito -un crimen de lesa humanidad- y la extensión de la pena que se les impondrá.

En cuanto a la solicitud de unificación de condena

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en subsidio, la defensa de Raúl Quintana Salazar solicitó que se regule la pena de su representado conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, considerando la sanción impuesta en la causa Rol N° 2.182-98 de la Corte de Apelaciones de Santiago, Episodio Tejas Verdes, por los delitos de secuestro calificado, cometidos en contra de Miguel Andrés Heredia Vásquez, Rebeca María Espinoza Sepúlveda, Félix Marmaduke Vargas Fernández, José Leonardo Pérez Hermosilla y José Guillermo Orellana Meza.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero deberán regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.

Asimismo, dicha norma dispone que el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto.

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que Raúl Quintana Salazar no sólo registra la condena aludida por su defensa sino que la condena impuesta en la causa rol N° 12-2015 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en la que fue condenado, en primera instancia, en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Luz de las Nieves Ayress Moreno, a contar del 30 de enero de 1974, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y como autor del delito de apremios ilegítimos, en grado consumado, cometido en contra de Luz de las Nieves Ayress Moreno, a contar del 30 de enero de 1974, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, encontrándose dicha sentencia impugnada y con recursos pendientes.

En razón de lo anterior, no resulta pertinente, en este momento, analizar si la pena que se impondrá en este fallo debe ser modificada para ajustarse a lo prescrito en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

En cuanto a las costas de la causa

SEPTUAGÉSIMO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados Raúl Quintana Salazar, Ricardo Soto Jerez y Vittorio Orvieto Tiplitzky serán obligados al pago de las costas de la causa.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se eximirá a Ramón Carriel Espinoza del pago de las costas de la causa, por estar patrocinado por la Corporación de Asistencia Judicial.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que, a fs. 4.260, Cristian Cruz Rivera y Sebastián Velásquez Díaz, abogados, en representación de María Michelle Rivas Alessandrini, Luz María Rivas Alessandrini, Miguel Eduardo

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

Rivas Alessandrini y Mónica Paz Rivas Alessandrini, hijos de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$300.000.000 o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo y costas de la causa.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, a fs. 4.411, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Michelle Rivas Alessandrini, Luz María Rivas Alessandrini, Miguel Eduardo Rivas Alessandrini y Mónica Paz Rivas Alessandrini, hijos de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, opuso las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que los demandantes ya fueron reparados mediante transferencias directas de dinero, asignación de nuevos derechos y reparaciones simbólicas, en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que los hechos ocurrieron a contar del 3 de enero de 1974 y que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar -iniciada en septiembre de 1973- hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación -hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente-, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, expresó que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1.076, 1.077, 1.078 y 1.079, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que aparece que María Michelle Rivas Alessandrini, Mónica Paz Rivas Alessandrini, Miguel Eduardo Rivas Alessandrini y Luz María Rivas Alessandrini, respectivamente, son hijos de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff y Lucy María Carmen Alessandrini Sanguinetti.

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que, adicionalmente, se contó con el **OF. ORD. DSGT N° 4.792-14.040**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 4.523, mediante el cual se informa que María Michelle Rivas Alessandrini, Mónica Paz Rivas Alessandrini, Luz María Rivas Alessandrini y Miguel Eduardo Rivas Alessandrini recibieron el bono de la Ley N° 19.980, equivalente a \$10.000.000 para cada uno.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que, seguidamente, se contó con las declaraciones de **Catherine de las Mercedes Bravo San Martín** y **Rosalinda San Martín Díaz**, de fs. 4.838 y 4.840, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Mónica Paz Rivas Alessandrini, a raíz de la detención y desaparición de su padre José Rivas Rachitoff.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que, a continuación, se contó con las declaraciones de **Leonardo Guillermo Soto Valderrama** y **Ana Laura Altimira Navarrete**, de fs. 4.843 y 4.853, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por María Michelle Rivas Alessandrini, a raíz de la detención y desaparición de su padre José Rivas Rachitoff.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, seguidamente, se contó con las declaraciones de **Yasna Tamara Leyton Chávez** y **Marina Aida Araya Tabilo**, de fs. 4.848 y 4.850, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Luz María Rivas Alessandrini, a raíz de la detención y desaparición de su padre José Rivas Rachitoff.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que, a continuación, se contó con las declaraciones de **Alejandrina del Carmen Gutiérrez González** y **Lucrecia Erna Díaz Pinilla**, de fs. 4.858 y 4.860, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Miguel Eduardo Rivas Alessandrini, a raíz de la detención y desaparición de su padre José Rivas Rachitoff.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que, finalmente, se contó con el informe psicológico y psicosocial de daño, emanado del Centro de Salud

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

Mental y Derechos Humanos CINTRAS, de fs. 4.863, sobre los daños y consecuencias morales, sociales y en la salud mental sufridos por María Michelle Rivas Alessandrini, Luz María Rivas Alessandrini, Miguel Eduardo Rivas Alessandrini y Mónica Paz Rivas Alessandrini, hijos de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, detenido desaparecido desde el día 3 de enero de 1974, que concluye que se trata de una familia que fue víctima de graves violaciones de derechos humanos durante la dictadura cívico militar, que son portadores de un trauma psicosocial global y complejo con múltiples consecuencias a nivel individual y familiar.

- ***En cuanto a la excepción de pago***

OCTOGÉSIMO: Que, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por María Michelle Rivas Alessandrini, Luz María Rivas Alessandrini, Miguel Eduardo Rivas Alessandrini y Mónica Paz Rivas Alessandrini, hijos de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

- ***En cuanto a la excepción de prescripción***

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

- ***En cuanto al monto de la indemnización***

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que, en relación a la indemnización demandada por María Michelle Rivas Alessandrini, Luz María Rivas Alessandrini, Miguel Eduardo Rivas Alessandrini y Mónica Paz Rivas Alessandrini, hijos de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a la víctima sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, María Michelle Rivas Alessandrini, Luz María Rivas Alessandrini, Miguel Eduardo Rivas Alessandrini y Mónica Paz Rivas Alessandrini debieron soportar la injusta detención de su padre, el encierro de éste al margen del ordenamiento jurídico y su posterior desaparición, hecho este último que los privó de conocer su destino y crecer sin contar con su protección y cuidado.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que María Michelle Rivas Alessandrini, Luz María Rivas Alessandrini, Miguel Eduardo Rivas Alessandrini y Mónica Paz Rivas Alessandrini, hijos de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, deben ser indemnizados con la suma de \$300.000.000 solicitada en la demanda, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 3, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 68, 69 y 141 inciso final del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 460, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal; 600 del Código Orgánico de Tribunales y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.-Que se condena a **RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

para profesiones titulares mientras dure la condena y el pago de las costas de la causa.

El sentenciado Quintana Salazar deberá cumplir la pena impuesta de manera real y efectiva, debiendo servirle de abono los días que ha estado privado de libertad desde el 12 de marzo de 2024, según consta del certificado de fs. 2.760 y el oficio emanado del Alcaide de C.C.P. Punta Peuco de fs. 6.111.

II.-Que se condena a **RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, eximiéndolo del pago de las costas de la causa.

El sentenciado Carriel Espinoza deberá cumplir la pena impuesta de manera real y efectiva, sin que existan abonos que considerar.

III.-Que se condena a **RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y el pago de las costas de la causa.

El sentenciado Soto Jerez deberá cumplir la pena impuesta de manera real y efectiva y le servirá de abono el tiempo que ha estado privado de libertad desde el 17 de noviembre de 2021, según consta del informe policial de fs. 2.828.

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

IV.-Que se condena a **VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, a contar del día 3 de enero de 1974, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y el pago de las costas de la causa.

El sentenciado Orvieto Tiplitzky cumplirá la pena impuesta de manera real y efectiva, debiendo servirle de abono los días que ha estado privado de libertad desde el 16 de abril de 2024, según consta del certificado de fs. 2.760 y el oficio emanado del Alcaide de C.C.P. Punta Peuco de fs. 6.111.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y de prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 4.411.

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Cristian Cruz Rivera y Sebastián Velásquez Díaz, abogados, en representación de María Michelle Rivas Alessandrini, Luz María Rivas Alessandrini, Miguel Eduardo Rivas Alessandrini y Mónica Paz Rivas Alessandrini, hijos de José Miguel Mario Manuel Julio Rivas Rachitoff, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$300.000.000**, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

CAUSA ROL N° 5-2016

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: JOSÉ MIGUEL MARIO MANUEL JULIO RIVAS RACHITOFF

Notifíquese a los querellantes, demandantes civiles y al Fisco de Chile.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

ROL N° 5-2016



**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN,
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA I. CORTE DE
APELACIONES DE SAN MIGUEL**

